

HISTORIA DE LAS CARCELES DONOSTIARRAS *

Por LUIS MURUGARREN

A manera de introducción

Por aquello de no mencionar la sogá en casa del ahorcado, permítanos comenzar este trabajo en el siglo pasado —olvidándonos de éste nuestro— para intentar luego proseguir la Historia de las Cárceles donostiarras a lo largo de los siglos que precedieron, hasta que nos sea posible.

Sería suficiente repasar la completísima hemeroteca que poseemos en la Biblioteca Municipal de San Sebastián para hacer un casi completo y entretenido historial del delito en el Donostia ochocentista; pero vaya a título de mal ejemplo uno, que no deja de ser original.

* * *

Con motivo de los Carnavales de 1852 se celebraba una fiesta en el Teatro Principal donostiarra. Toda la llamada «buena sociedad» —que, como se verá, no toda era tal— se encontraba allí. Sonaba la orquesta, danzaban las parejas y, entre ellas, brillaba la señorita María Brunet. A los compases suaves de un vals de Waldteufel se agregó a la fiesta alguien, disfrazado con un «dominó negro y un lazo amarillo sobre el hombro», quien vino a situarse tras la pareja formada por la bella Mari y su acompañante. Inmediatamente, ante el asombro de todos, la joven dobló su cabeza y se desvaneció en brazos de su caballero. A los pocos minutos dejó de existir, mientras una mancha roja empezaba a colorear su vestido blanco. El disfrazado de dominó se despojó de su antifaz y exclamó:

—¡No se culpe a nadie! ¡Yo he sido! Aún conservaba en su mano el estilete ensangrentado. El asesino era un conocido ingeniero militar, tenido por todos como un distinguido caballero.

* Estudio premiado por el Instituto Vasco de Criminología (1982).

Se dijo de él, en los días siguientes, que había tenido relaciones con su víctima; pero que, cuando estaban ya a punto de casarse, hubieron de romperlas por la oposición de los padres de la novia¹.

El desventurado asesino sufrió luego dura y larga condena en la prisión que la guarnición tenía en el Castillo de la Mota, hasta que un Viernes Santo —luego de muchísimas influencias— se le concedió el indulto y, abandonando su carrera militar, ingresó en la Compañía de Jesús (al decir del cronista de entonces) y marchó a misionar en Filipinas, donde murió.

* * *

Por otra parte, el eficaz director del Museo municipal de San Telmo, excelente genealogista y buen amigo nuestro Julián Martínez Ruiz ha recogido también esta otra anécdota delictiva².

Resultó que estaban reunidos varios amigos en el atrio de la parroquia donostiarra de San Vicente, allá a finales del siglo XVII. En la reunión brotó la consabida discusión entre *koshkeros*, que en aquella ocasión la protagonizaron el clérigo don Agustín de Beroiz y su amigo Fernando Sáez de Yzquierdo; pero, como al parecer no les pilló aquella disputa fuertes en el ejercicio de las virtudes de la paciencia y de la mansedumbre, no tuvieron reparo en llegar a las manos, con gran sorpresa del resto de contertulios. El que peor parado debió de salir fue el abate, a quien su amigo le dio con un bastón en la cabeza, haciéndole sangrar.

Con mentalidad de época, sintió el clérigo su honor de mayorazgo de los Beroiz mancillado y, a la vuelta de unos días³, buscó a su ultrajante en otra tertulia del mismo escenario. Aguardó en silencio, rumiando su vergüenza, a que su antiguo amigo se separara del grupo y, cuando lo hizo, le propinó una sarta de golpes con igual arma que el otro le humilló antes, es decir con un palo que llevaba oculto bajo su manteo. Pero, como el vapuleo no llegó a ser definitivo, de la *makildantza* aquella se pasó a una *espatadantza*, hasta que sus amigos comunes lograron separarlos.

1. Ni Josemari Arozamena se enteró de que aquella oposición paterna se debió a que el joven «estaba tuberculoso» —como aseguró el periodista— y de que el motivo del crimen fue el de que «no quería que fuese con otro», lo que ya resulta más manido.

2. Julián MARTÍNEZ RUIZ. *Genealogía del Mayorazgo de Beroiz* (en *Boletín de EE. HH. de SS.* IV, 243 s.).

3. En marzo de 1699.

Se inició al punto el consabido pleito, se enconaron más las voluntades y el corregidor, en vista de que no se lograba la avenencia, los recluyó en presidios separados —por si acaso—, tan distantes como los de Fuenterrabía y Pamplona.

Pero no debió de tener un final muy regular la cosa, ya que Yzquierdo logró enterarse en la penumbra de su calabozo ondarrribiarra que su parte contraria se paseaba tranquilamente por las calles de Pamplona y, movido del mayor coraje, se las apañó para abandonar Fuenterrabía y se fue en busca del poco reverendo Beroiz. Lo encontró, le siguió embozado y, cuando estaba para entrar en su domicilio pamplonés, le descerrajó un tiro, que... no dio en el blanco, es decir en don Agustín Beroiz.

Don Fernando Sáez de Yzquierdo huyó de la justicia, mientras el peculiar clérigo era trasladado al presidio donostiarra del Castillo de la Mota.

No terminó así el arreglo aquel de cuentas, sino que más tarde lo reanudaron en una posada de Bruselas y con un duelo a espada ante testigos y flamencos; pero el motivo de este trabajo no es pormenorizar la historia de aquella rota amistad, sino otro, al que volvemos.

* * *

Así, luego de ambientar al lector con un asesinato romántico y un lance de honor, en los que ya han sido citadas dos cárceles donostiarras —la del Corregimiento y la militar del Castillo—, pasemos a historiar éstas y las demás que han existido en San Sebastián.

I. CARCELES DE MERA CUSTODIA

1.1. San Sebastián aparece en la Historia (hacia 1180)

En la época en que San Sebastián surgió en la Historia —es decir hacia el año 1180, cuando se suele situar su fuero fundacional⁴—, rara vez se imponía la cárcel como pena, sino que servía más bien para custodiar al presunto delincuente hasta que se juzgara su caso⁵ o, una vez juzgado y sentenciado, permanecía en ella hasta que pagara

4. L. MURUGARREN, *San Sebastián-Donostia*, 31.

5. Por ello se las llamaba «cárcel de manifestación», por ser el lugar donde se le alojaba hasta ser presentado o «manifestado» a la justicia. (Cfr. L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, 418).

la pena pecuniaria o sufriera la corporal que le hubiera sido impuesta, conforme con la idea que provenía del Derecho Romano.

Los donostiarras, desde que estrenaron su fuero municipal, gozaron del privilegio de fuero personal y sólo podían ser juzgados conforme a su propio fuero, es decir con la seguridad de que se les aplicarían las particularidades en él contenidas, como el de ser juzgado siempre tras sus muros municipales, o, si se encontraran en otra parte, sólo fueran juzgados conforme a su fuero. Pero no se hacía en él referencia a cárcel alguna.

El fuero de San Sebastián nació durante la compleja fase de transición hacia la formación de un «ius puniendi» público e indisolublemente asociado al poder político⁶, es decir cuando se vivía la dualidad justicia privada-justicia pública o lo que era igual entre las reminiscencias de épocas jurídicas poco desarrolladas en la vida de las comunidades y su derecho y las de la nueva tendencia; durante, pues, una clara época de transición⁷.

Efectivamente, algunos particulares habían mantenido o procuraban conservar sus cárceles particulares; pero, como tal costumbre degenerara con frecuencia en grandes abusos, se iba haciendo precisa su prohibición, si es que no gozaban del permiso real⁸.

El Libro Becerro del municipio donostiarra contuvo en su tiempo las Ordenanzas de 1397, que fueron reformadas o aumentadas en los años 1398, 1411, 1436, 1447 y 1655. Pero el incendio sufrido por nuestra ciudad el 31 de agosto de 1813 nos privó de ellas. Las Ordenanzas más antiguas que conocemos en la actualidad son las que fueron reformadas en 1489⁹.

Para tratar de cubrir ese vacío, permítasenos recordar al menos que

6. Paz ALONSO, *El proceso penal en el fuero de San Sebastián*, 400. Sobre la influencia inmediata del Fuero de San Sebastián baste recordar que sirvió muy pronto como fuente para los fueros de Fuenterrabía (1203), Guetaria (1204), como para Hernani, Motrico. Orío, Oyarzun, San Vicente de la Barquera (Santander), Usurbil, Zarauz y Zumaya. (Cfr. Antonio BERISTAIN, *El fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho Penal Vasco*, 411). Este profesor ha compuesto y estudiado una interesante relación de la evolución del Derecho Penal vasco en general a partir del fuero de San Sebastián (l.c., 441 ss.).

7. Partida VII, tit. 29, l. XV.

8. En la acepción de grillos, cadenas y otros instrumentos con que en las cárceles se aseguraba a los delincuentes.

9. Sospechamos que se hallan en Simancas las confirmadas por Juan II, en Madrid, el 16 de julio de 1436; pero no hemos tenido aún la oportunidad de verificarlo y, por consiguiente, de ofrecerlas.

Alfonso XI de Castilla, mediante su Pragmática de 1329, prohibió a los alcaides de cárcel que diesen tormento a los reclusos o les afligieran con malas prisiones¹⁰.

1.2. El primer apresado en San Sebastián que hemos documentado (1322)

La precisión de defenderse frente a la profesión de prepotentes de los Parientes Mayores, de los salteadores y asesinos había obligado a las aún jóvenes villas guipuzcoanas a buscarse el apoyo mutuo y formar para ello una Hermandad¹¹. Pues bien, es la primera referencia que poseemos de una acción de aquella Hermandad —en la era de 1360 (año 1322)— se trata curiosamente de un delito cometido en San Sebastián. Un tal Adán Tilly, al parecer vecino en el Donostia de entonces, fue apresado por los alcaldes de aquella Hermandad¹² como presunto autor de «una muerte ejecutada en los arenales de San Sebastián»¹³.

Aunque nada se dice aún de la cárcel que entonces hubiera en nuestra villa, al menos queda constancia de que aquel concejo alegó que, no obstante el Cuaderno de Leyes de la Hermandad, contaba con su fuero particular para que, si alguien «ha querrela de vecino de San Sebastián, que no quiere que el de San Sebastián faga derecho por los Alcaldes de fuera»¹⁴, como clara referencia al fuero antes citado.

Con respecto al sistema de prisión que se llevó en la época de las Siete Partidas¹⁵, se puede deducir algo; ya que entonces se aplicaba el sistema de aglomeración¹⁶, manteniendo a los presos bajo la vigilancia de moneros y ballesteros hasta que, al aproximarse la noche, se les aseguraba con cadenas o cepos, debiendo el carcelero mayor cerrar previamente los portones del recinto, conservar sus llaves y situar guardias en el interior con luz encendida. Pero sin olvidar que, como ya ha quedado dicho, permanecía la concepción de que la cárcel era de «manifestación». La cárcel perpetua sólo se imponía aún a los siervos

10. La noticia más antigua de esta Hermandad corresponde al reinado de Alfonso XI y año de 1322. (J. A. DEL CAMINO, *Historia civil-diplomático-eclesiástica... de San Sebastián*, 60).

11. Martín García de Marquina y Martín López de Yarza.

12. J. A. DEL CAMINO, *op. cit.*, 60.

13. *Ibidem*.

14. Su primera edición se comenzó en 1256 y se terminó en 1263.

15. Partida VII, tít. 29.

16. «Dévenlo mandar meter en la cárcel o en otra prisión, que sea bien recabdado, fasta que lo judguen». (Partida VII, tít. 29, l. IV).

y, al parecer, los hombres «honrados por linaje, riqueza o ciencia» logran en ocasiones verse libres hasta de aquella prisión preventiva. Los devotos «monesterios de dueñas» quedaban para recluir a las mujeres que hubieran tenido que ver con la justicia¹⁷.

Aunque en aquella ocasión salió bien parado el tal Adán, se derogó semejante proceder en 1397, por las nuevas Ordenanzas de Hermandad¹⁸, a cuya jurisdicción pasaron «los maleficios en este quaderno contenidos, que se acaescieren de aquí adelante».

Ahora bien, aunque en aquellas Juntas Generales de 1397, que se habían reunido en la parroquia de Guetaria con el corregidor Gonzalo Moro, nuestra villa donostiarra ocupaba una posición destacada, no se avino a renunciar a todos sus derechos forales en aras de la Hermandad. Como muy bien advierte J. L. Banús¹⁹, cuando se consolidó la existencia de tal Hermandad, luego del derribo de las casas-torres de los banderizos y su destierro, el concejo donostiarra renunció a sus diferencias con la dicha Hermandad y se adhirió a ella desde su casa concejil²⁰ en Santa Ana el 15 de abril de 1459.

1.3. Primeras cárceles donostiarras: la del preboste y la del Concejo

La primera cárcel que hallamos en la Historia de San Sebastián aparece bajo la autoridad del preboste.

En la monarquía de Pamplona, sus valles solían estar regidos por oficiales públicos, denominados «bayle» y «preboste». Y téngase en cuenta que cuando San Sebastián nació para la Historia como concejo —hacia 1180— dependía de Sancho el Sabio de Navarra, quien concedió también a los donostiarras la facultad de nombrar cada año su preboste²¹ y su alcalde. Hasta entonces sólo está documentada como

17. «No la deven meter en cárcel con los varones, antes dezimos que la deven llevar a algún monesterio de dueñas, si lo oviere en aquel lugar, o meterla y en prisión, e ponerla con otras mujeres buenas, fasta el judgador faga dellas lo que las leyes mandan». (Partida VII, tít. 29, l. V).

18. Según J. A. DEL CAMINO se derogó tal proceder en el título 60º (numeración que no coincide con la que llevan las nuevas ediciones).

19. J. L. BANÚS, *San Sebastián y la Hermandad de Guipúzcoa*. (BRSBAP. 1972, 433).

20. A la sazón servía de sala concejil el sobrado de la basílica de Santa Ana (sobre la que se fundaría en el siglo XVII el primitivo convenio de las Carmelitas, en la subida al Castillo).

21. «Prepositus» (Cfr. José M.^a LACARRA, *Fueros derivados de Jaca: Estella-San Sebastián*, 286).

alojada en el extremo del Valle, precisamente, de Hernani, junto al mar. De la misma manera que también existía un preboste en los concejos navarros de los siglos XII y XIII, con el oficio de ser intendente de la hacienda real en cada uno de ellos.

De hecho, el primer preboste que hemos visto documentado para San Sebastián es Guillén Per de Mans, de resonancias gasconas, a quien Alfonso X de Castilla le otorgó el Prebostazgo en 1264²².

El prevoste gozaba de mero imperio, disponía de cárcel en su casa, tenía su carcelero, ejecutaba las sentencias de los alcaldes, disponía²³ de verdugo, embargaba y exigía rentas y derechos, concurriendo además a los ayuntamientos. Con todo lo cual, además de las circunstancias históricas dichas, no es extraño que acabara haciéndose con una prepotencia excesiva. Y es que además, aquel Prebostazgo donostiarra se había ido manteniendo desde 1351 en la familia Gomiz-Engómez²⁴ «por juro de heredad»²⁵.

Aquellos Engómez tenían su casa formando parte de la muralla primitiva de San Sebastián, en el punto donde desembocaba la calle de Narrica, y en ella su cárcel particular²⁶.

Fue durante el mandato de Amadeo Martínez de Engómez —antes de 1450— cuando la autoridad del Prebostazgo donostiarra disfrutó su momento álgido²⁷, convirtiéndose en un verdadero *jauntxo* prepotente, lejos de la autoridad regia en cuyo nombre ejercía poder, de manera que rivalizó con el poder concejil, beneficiándose de embargos e impuestos y permitiéndose la libertad de sacar de sus domicilios a sus presuntos reos para encerrarlos en su cárcel particular, donde luego les cobraba una exagerada «carcellería»²⁸ y disponía de un verdugo costeado ya por el municipio.

22. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián* (en el Bol. EE. HH. de S.S. V, 15). Nos llama la atención que el cargo de preboste ya no fuera, al parecer, de elección popular. Recordamos al lector que San Sebastián, con Guipúzcoa, había abandonado a Navarra y preferido reconocer como su señor al titular de la Corona de Castilla en el año 1200.

23. Pablo DE GOROSABEL opinaba que incluso lo mantenía (Cfr. *Diccionario*, 481), aunque veremos que procuró traspasar tal carga al Concejo de San Sebastián. Serapio MÚGICA estudió esto en *Curiosidades históricas de San Sebastián*, 19 ss.

24. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián* (l. c. V, 15 v 68), y VI, 16).

25. Con tal título exigiría el Prebostazgo, en 1535, Amadeo Gómez de Montañot, como nieto de Miguel Martínez de Engómez, frente al contador Hondarçá. (Cfr. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián* (l. c. VI, 68 ss.).

26. Serapio MÚGICA, *Curiosidades históricas de San Sebastián*, 19 ss.

27. J. L. BANÚS lo coloca en vida de Miguel, hijo de Amado Martínez. (Cfr. *Prebostes de San Sebastián*. (l. c. VI, 13).

28. Fianza carcelera.

Pero se había llegado a una situación límite. Los Parientes Mayores en nuestros pueblos guipuzcoanos y el preboste Amadeo Martínez a manera de *aundiki* en San Sebastián, habían coincidido en desafiar a los concejos de las jóvenes villas, abusando de su prevalencia temida. Unos y otro se habían apañado para contar con cárceles propias en sus casas, prendiendo y juzgando además arbitrariamente, dadas las circunstancias.

Ante tal situación, Guipúzcoa hubo de redactar angustiosamente unas Ordenanzas en 1447²⁹, que gustosamente las confirmaría Enrique IV en 1457, en el momento que las villas, aprovechándose de las luchas mutuas entre los banderizos³⁰, habían procurado reforzar su aún débil hermandad entre ellos y buscaron el apoyo de la Corona de aquel monarca, apodado por otros presuntos motivos, desde luego, como «el Impotente», consiguiendo el triunfo³¹.

Fue en este contexto político-social cuando el Concejo donostiarra se había decidido a presentar sus quejas primeramente a Juan II (1406-1454), aprovechándose precisamente del paréntesis en el poderío del Prebostazgo, cuando Miguel Martínez de Engómez se disponía a suceder a su padre Amado Martínez en 1450. Afortunadamente para el bien y sosiego de la villa, Concejo y preboste se avinieron a respetar la sentencia que darían tres árbitros acerca de cuál debiera ser la política del nuevo preboste. Y en ella —además de que cercenara algunos abusos recaudatorios a los que estaban habituados—, en lo que respecta al tema que tratamos se sentenció³² y aceptó:

«Que, quanto a ación cevil, que el dicho Preboste non debe lebar nin liebe salbo XI blancas viejas, que fasta aquí han usado de carcelaje, e non más por cada preso; e que, quanto al preso sobre caso criminal, que, poniendo y teniendo guardando al tal preso, el dicho Preboste haia y liebe por cada noche que lo tobiere preso y guarda veinte blancas viejas de la parte delincuente, si tobiere manera para vos pagar...

29. Extractadas por José Joaquín de LANDÁZURI, *Historia de Guipúzcoa*. I, 144-195; y reproducidas por Elena BARRENA, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa*, 87-136.

30. Recuértese que en la víspera de San Juan, en 1448, los gamboínos —no pudiendo rendir a los oñacinos acogidos en Mondragón— la incendiaron por completo.

31. La Hermandad de Guipúzcoa se había rehecho para 1451 y, en 1456, había logrado ver derribadas y quemadas las torres de los banderizos, como ya se ha dicho. Era el ocaso de los *aundikis*. (Cfr. Ignacio AROCENA, *Los Parientes Mayores*; en *Historia del Pueblo Vasco*. I, 169 ss.).

32. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián* (en el Bol. EE. HH. de S.S VI, 15-25)

Que, si el dicho Concejo podiere aver tal berdugo³³ por sí, con las rentas que agora lieba el dicho Juan de Medina, pregonero, puesto por el dicho Concejo, que con ello se haia y pase por ello; e, si con tales rentas que lieba el dicho Juan de Medina, pregonero, no se pudiere aver para que sea pregonero y berdugo, que el dicho Preboste en tal caso sea tenido de complir y pagar lo que demás dello el tal pregonero y berdugo costare; y debe aver el tal berdugo y pregonero con la renta que el dicho Concejo al presente da al tal pregonero...

En quanto el dicho Preboste solía sacar el ome de dentro casa por debda, dijeron que fallaban y fallaron que de aquí adelante el Preboste non haia de sacar nin saque home alguno nin mujer de dentro la casa en la dicha villa y vecinos de ella tienen en esta parte».

A pesar de que ambas partes «dijeron que consentían y asentían», la colisión de la jurisdicción del Concejo y del Prebostazgo no dejó de producirse. El preboste no podía prender ni sacar a vecino alguno de su casa, sin que le acompañaran los dos jurados mayores, a no ser que prefiriera echarse además a todo el vecindario encima. Por lo que podía ocurrir que los familiares del primero o de los segundos avisaran con antelación al reo de que iba a ser detenido y podía burlar fácilmente a la justicia, ausentándose a tiempo. Al paso que preboste y jurados tampoco solían permitir que el alcalde pudiera prender a vecino alguno por causa civil o criminal³⁴.

Por ello, evidentemente, debieron de insistir mucho las quejas e informaciones detalladas por parte del Concejo donostiarra, ahora a los Reyes Católicos, contra las actuaciones del preboste y especialmente con referencia a su cárcel; porque, desde Valdepeñas y el de 3 de octubre de 1487, acusaban los reyes recibo de haber sido informados de que «a cabsa de los prebostes, que son e an sydo en la dicha villa, an tenido e tienen en su cárçel, seyendo contra las leyes de nuestros reynos, ...e que los presos se an soltado muchas vezes»³⁵.

Y, ante tal estado de cosas, el Consejo Real acordó entonces:

«...que devíamos mandar que de aquí adelante oviese cárçel pública en la dicha villa, segund que la ay en las otras çibdades e villas de nuestros Reynos, e que la dicha cárçel fuese en la torre que se dise del Conçejo, donde se suele e acostumbra poner los dichos presos

33. Verdugo con el que hasta entonces venía contando el preboste.

34. Ordenanzas municipales de San Sebastián (A.M.S.S.: Sec. A. Neg. 8. Lib. 2. Exp. 3). (Cfr. Baldomero ANABITARTE, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*, 49).

35. Sebastián INSAUSTI, *Documentos* (en Bol. EE. HH. de S.S. VI, 246).

que prenden los sacramenteros³⁶ desa dicha villa; porque, por çierta ynformación que por ellos fue avida, se alló que hera logar conveniente para la dicha cárcel pública desa dicha villa»³⁷.

A lo que los Reyes Católicos añadieron con intención conciliadora y unificadora:

«Vos mandamos a vos, el Conçejo, justicia e regidores, que luego fagades faser e fagades la dicha cárcel en la dicha torre del dicho Conçejo, en la qual mandamos que de aquí adelante se pongan los dichos presos que se prendieren por los alcaldes e prebostes e otra qualesquier justiçia de la dha villa..., so las penas en que yncurrn los que fasen cárcel privada³⁸; e mandamos a vos, el dicho Conçejo, que labreys en la dicha torre todos los reparos e apartamientos que fueren menester e que aya en ella aposentos para los hombres e para las mugeres, e los dichos presos estén en buena guarda e custodia...»³⁹.

A pesar de ello, continuó la resistencia del preboste donostiarra contra quien los Reyes Católicos pronunciaron, al fin, una sentencia al día siguiente de nuestras fiestas patronales del año 1488, como final del pleito existente entre el preboste Miguel Martínez de Engómez y un fiscal enviado por ellos en pesquisa sobre la actuación del primero. Y aquella sentencia volvía a reincidir contra el Prebostazgo:

«Que el dicho preboste non prenda nin embargue nin suelte nin desembargue sin mandamiento de los alcaldes; pero que el dicho preboste pueda prender a los que fallare yn fragante delito o si temiere que alguno fuyrá...

Otrosí, por quanto, por la dicha pesquisa parece que el dicho preboste lleva ciertos maravedís a los presos de guarda cada dya y más sus carçelajes, lo qual es contra las leyes de nuestros reynos; mandamos que de aquí adelante el dicho preboste, nin otro alguno, non lleve de los presos que estuvieren en la dicha cárcel, salvo sus derechos de carçelaje y entrada, segund que antiguamente se acostumbró, e que non lleve otros derechos de guarda de cada dya».

Y lo que resulta más interesante para nuestra relación de cárceles donostiarras:

36. Luego ya con anterioridad había cárcel en aquella torre. Se encontraba dicha torre —conforme aparece en grabados antiguos— en lo que se denominaba propiamente el Puyuelo (o altozano) en donde ahora se levanta el colegio de Elizarán.

37. S. INSAUSTI, *Ibidem*.

38. Alusión a la cárcel del preboste y recogiendo la denuncia que, como a privada, se hizo por la villa.

39. S. INSAUSTI, *Ibidem*.

«Otrosí, por quanto por la dicha pesquisa paresçe que en la dicha villa no ay cárcel pública, segund está mandado, mandamos que se faga la dicha cárcel luego. Y, entretanto que en lugar público se faze la dicha cárcel, que la villa dé en lugar público otra casa suficiente para ello y que allí se tenga los presos entretanto que se faze la dicha cárcel.

Y, no dando la dicha villa casa para cárcel, que el dicho preboste pueda tener los presos en la casa fasta que sea fecha la dicha cárcel, e, fecha la dicha cárcel, los trayga a ella. Y que, quando se oviere de fazer la dicha cárcel, que sea en la plaça o en otro lugar público de la dicha villa»⁴⁰.

Nuestro conocido preboste Miguel Martínez de Engómez se apresuró a recusar al pesquisidor aquel como partidario de la villa⁴¹.

La villa, sin embargo, se apresuró a señalar «en lugar público otra casa suficiente» para cárcel, donde se pudiera guardar a los presos mientras intentaba construir otra cárcel concejil nueva. Y el lugar escogido fue la llamada Torre de la Sagrumentaría, que —al decir de Camino— era «obra al parecer del XIII al XIV siglo, a manera de aguja con cuatro espadañas o pirámides a los lados»⁴².

De nada sirvieron los alegatos que fue presentando el preboste ni la exhibición que hizo de una Provisión Real, en la que se disponía que los presos permanecieran en su cárcel mientras la villa habilitara otra suya; y eso que el interesado preboste alegó que aquella Torre de la Sagrumentaría estaba levantada sobre arena, en lugar apartado y sin población:

«...la dicha torre —aseguró— non estar en la plaça della (villa) nin en logar público nin conveniente, salvo en logar escondido...; non podía tener (el preboste) allí a buen recaudo los presos, porque se puede minar, porque está junto con el arena e, sy algund preso de crimen o debda grande se fuese, avía de cargar sobre el dicho preboste (la culpa)...

Lo otro, por estar la dicha torre, como diz que está, en cabo de la dicha villa e en escondido e syn población, ningund carçelero abría que ello quisiere tomar cargo por los ynconvenientes que de su persona se le recresçerían»⁴³.

40. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián* (en Bol. EE. HH. de S.S. VI, 30 s.).

41. J. L. BANÚS, l. c., 38.

42. J. A. DEL CAMINO, op. cit., 210.

43. J. L. BANÚS, l. c., VI, 40 ss. y Serapio MÚGICA, op. cit., 25 ss. Si hubieran sido ciertas aquellas alegaciones del preboste, habría que suponer que el ángulo noroeste de la muralla —donde se alzaba la torre mencionada— no era apetecido

Pero, sin respetar a razones ni a sentencias, ni a vecinos ni a reyes, hizo acto de presencia en aquel demasiado largo pleito de las cárceles lo inesperado. Y sucedió por culpa de una muchacha, sin duda bella, cuyo recuerdo quedó escrito en estos términos:

«Hállase así bien haberse quemado esta villa de San Sebastián en 28 henero, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueve, la noche de Santa Innés, segundo, virgen y mártir. Y prendió el fuego de la cassa de Miguel de Aguirre, Blancaflor⁴⁴, que es en la calle de Mayor, de Santa María, por culpa y descuydo de una moça, entre las diez y honze oras de media noche»⁴⁵.

Según el relato de aquel incendio, que se conserva en el archivo municipal de nuestra ciudad⁴⁶, «se quemó toda la dicha villa», por lo que es de suponer que una y otra cárceles —por muy de cantería que fueran sus muros— sufrirían desperfectos importantes. Aunque no creemos que pudieron ser el motivo por el que un grupo de pescadores donostiarras tuvieron que ser llevados nada menos que hasta Córdoba donde se hallaba a la sazón la corte de doña Isabel de Castilla— «a cabda de çierto alboroto que...fue cometido contra el bachiller Diego Arias de Anaya, al tiempo que por mí (la reina) fue embiado (a San Sebastián) por juez e pesquesydor»⁴⁷.

Mas, por ello mismo, nada nos ha extrañado conocer la carta de amparo⁴⁸ concedida al preboste Miguel Martínez de Engómez por los Reyes Católicos, en la que se vuelve a hacer referencia a la construcción de la nueva cárcel, mientras se replica a la acusación que él hiciera de favoritismo en pro de la villa al procurador real.

Todo se había ido allanando, como la villa bajo el incendio pasado:

incomprendiblemente por la población, a pesar de estar bien guarnecido por el monte Urgull y tan próximo a la parroquia matriz de Santa María.

Además aquel preboste alegó una última amenaza —de indudable significado en época tan temerosa de confederaciones y conciertos— que fue la de que la razón por la que la villa buscaba encerrar a los presos en la torre no era otra que la de que los oficiales concejiles tenían hechas ya sus ligas, mediante las que se vengaban impunemente de sus oponentes y aterrorizaban al vecindario (Cfr. J. L. BANÚS, l. c. VI, 40 ss, v S. MÚGICA, op. cit., 26).

44. Era su mote, a causa del color de su rostro.

45. Archivo Parroquial de Santa María (San Sebastián): 1.º Bautizados, 1 vº.

46. A.M.S.S.: Sec. A. Neg. 8. Lib. 2. Exp. 3.

47. Archivo General de Simancas: R. G. del Sello: VII, 1498, f. 299 (en Bol. EE. HH. de S.S. VI, 248 s.).

48. Dada en Burgos el 30 de julio de 1489 (referencia en la revista *Euskal-Erria*. XXXIV, 180 y transcrita por J. L. BANÚS en Bol. EE. HH. de S.S. VI, 38 ss.). Cfr. A.M.S.S.: A-20-II-1-1.

el preboste se acomodó al fin a admitir y respetar la jurisdicción concejil y a sacrificar su cárcel privada en aras de la de la Torre de la Sagramentería. Sólo restaba saber qué hacer con la plaza de verdugo, de la que se habían dado normas en 1450 para que fuera oficio mantenido por el Concejo de la villa, haciéndolo coincidir en la persona del pregonero.

Pero aquel peculiar pluriempleo desagradó a nuestro pregonero de 1491, llamado Martín de Azpeytia, a los síndicos —que evitaban desde entonces su compañía— y especialmente a las damas, por lo que acabó quejándose a sus superiores del Ayuntamiento:

«...que no parecía onesto que el pregonero que avía de andar con los regidores de la dicha villa fuese verdugo, por donde ... algunos de los oficiales del dicho Concejo resçibían e avían congoja e, por la dicha violençia, no le resçibían segund que de primero e algunas mugeres preñadas, en cuyas casas entrava, abortavan e movían sus criaturas»⁴⁹.

Por todo lo cual —que ya era bastante— el Concejo comprensivo se apresuró a redactar una ordenanza municipal (que los Reyes Católicos confirmaron desde Sevilla el 30 de enero de 1491) por la que prohibían para siempre que ningún alcalde ordinario o de Hermandad, o juez o ejecutor, pudiera obligar en adelante a los pregoneros donostiarros a ejercer de verdugo⁵⁰.

Evidentemente aquel escrúpulo de Martín, verdugo accidental por entonces, estaba más que justificado y probado seguramente; pero su substitución no iba a ser fácil en el futuro.

Por otra parte, la construcción de la nueva cárcel no se podía llevar a efecto por falta de solares o de dinero para adquirirlos y los presos del preboste seguían siendo retenidos, por ello, en su cárcel, mientras los de la Sagramentería seguirían alojándose en la Torre.

En enero del año siguiente, el de 1492 —a los tres días sólo de la conquista de Granada— los Reyes Católicos escribían desde Córdoba al Concejo e «omes buenos» donostiarros, luego de considerar los inconvenientes objetados por el preboste contra la Torre de la Sagramentería:

«Vos mandamos que en este presente anno de noventa e dos annos, en que agora estamos, fagades e dedes fecha, e, acavada la

49. S. INSAUSTI, *Documentos* (Bol. de EE. HH. de S.S. VI, 251 s.).

50. *Ibidem*.

dicha cárcel en la plaça pública de su dicha villa o en otro lugar público e conveniente, so pena de 50.000 mrs.»⁵¹.

Aunque la voluntad de los reyes seguía siendo la de la construcción de una cárcel nueva en la plaza pública, el Concejo donostiarra —que se daba por satisfecho con emplear la de la Torre de los Sagramenteros— alegó eficazmente que «ninguno no quiere vender su casa e plaça, e, caso que lo quisiese, segund el dicho Concejo está fatigado⁵², no podría sufrir tan grand suma»⁵³; pero que toda dificultad no pasaba de ser una maquinación del preboste «por estorvar que la dicha cárcel no saliese de su casa»⁵⁴, proponiendo escenarios imposibles de adquirir.

Por ello, convencidos de la sin razón del preboste y con los motivos aceptables del Concejo, los reyes puntualizaron, desde Zaragoza y a 9 de septiembre del mismo año 1492, a su pesquisidor de otras veces, que también hacía de corregidor en Guipúzcoa:

«Vos mandamos que vades a la dicha villa de San Sebastián e veades la dicha cárcel que asy está fecha en la dicha torre, si es lugar conveniente... e los presos puedan estar segund calidades de sus culpas, e los presos por causa civile no reciban más fatigas de la que recibieran en otro presidio.

E, sy os pareciere lugar conveniente, fagays que se fagan en ella todos los aposentamientos que fueren menester, asy para los presos que estovieren por debdas e causas ceviles como para los que estovieren de crimen; e para mujeres; e morada para el carcelero en tal logar que los pueda tener a buena guarda.

E, sy falláredes que no es lugar conveniente para cárcel; veays en la dicha villa, en otra parte, dónde ay logar conveniente para cárcel»⁵⁵.

Con lo que se zanjaba el pleito y San Sebastián centralizaba su prisión en la Torre de los Sagramenteros, con los mejores progresos para su tiempo: con atención a las «calidades de sus culpas», separación de los reos de delitos civiles y criminales, así como departamento propio para mujeres y morada casi panóptica para el carcelero. Era el Donostia

51. A.M.S.S.: A-20-II-1-2 (Cfr. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián*, I. c. VI, 42).

52. Tras los gastos producidos por el reciente incendio.

53. A.M.S.S.: A-20-II-1-2. (Cfr. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián*, I. c. VI, 45)

54. *Ibidem*.

55. A.M.S.S.: A-20-II-1-2. (Cfr. J. L. BANÚS, *Prebostes de San Sebastián*, I. c. VI, 47). Desde luego llama nuestra atención que ya en el siglo XV se atendieran a estas «calidades» de culpas y sexo.

de 1492, que clausuraba la cárcel particular del preboste y realizaba la funcionalidad de la concejil.

Entre los primeros pupilos de aquella cárcel de la Torre apareció Bartolomé de Zárate, vecino de San Sebastián, quien en un arrebato «dio de cuchilladas al dicho Pelegrín de Arpide —su cuñado— dentro en su casa, de las cuales le cortó la mano derecha cercén y le hirió en el brazo, de que quedó manco, en la cabeza le dio otras cuchilladas»⁵⁶.

Mientras Pelegrín se debatía con la muerte, su cuñado buscó asilo en sagrado; pero, sacado de él, fue encerrado en la cárcel de la villa que ya conocemos. El corregidor le condenó «a que fuese empozado⁵⁷ e a perdimiento de la mitad de sus bienes e más las costas, expensas e daños que el dicho Pelegrín había recibido»⁵⁸.

Cuando el bueno de Pelegrín sanó y vio los llantos de su hermana y sobrinos, se compadeció y pidió a la Chancillería de Valladolid, donde su cuñado buscaba alguna revisión, que se le conmutara la pena de muerte por la del destierro perpetuo en Indias.

A todo esto, San Sebastián no tenía ya un mal verdugo que echarse y, al cabo de algunos años —concretamente en 1533—, la Provincia procuró ganarse para tal menester a Joan de Génova, verdugo «que

56. A.G.S.: Libro de Cédulas, n. 31, fol. 40 s. (en S. INSAUSTI, *Documentos*, l. c. VI, 257 s.).

57. Nos ha llamado la atención que en la relación que pormenoriza y comenta J. LALINDE, (*Iniciación histórica al Derecho español*, 553) de las formas de ejecución de la pena de muerte no haya dejado constancia del «empozamiento», que para Covarrubias y su tiempo significaba «echar en el poço», claro. La pena del empozamiento consta, sin embargo, en el *Cuaderno de Hermandad* de Guipúzcoa de 1397, en su tít. 45º (y tres años antes en las de Vizcaya) y que luego recogió la *Nueva Recopilación de Fueros de Guipúzcoa* (tít. 34º, capít. 1.º); en ambas fuentes como pena por forjar rallones (es decir: arma que terminaba en un hierro transversal afilado, que se disparaba mediante una ballesta y que servía especialmente para la caza mayor) y que no parece ser la empleada en el texto que aducimos.

Sin embargo, de la forma del cúleo, que dice Jesús Lalinde quedó recogida «a título teórico» en Las Partidas, la tenemos documentada en el Irún de 1567, aplicada como sentencia dictada en causa criminal (aunque «es ausencia y reveldía») contra una mujer por matar a su marido, francés. Fue descrita en estos términos: «Así muerta (ahorcada), sea luego metida en un saco de cuero o cuba con un perro y gato y una culebra y un gallo bivos, y, cossido o cerrado el dicho cuero o cuba, sea la susso dicha echada en el mar más cercano a el dicho lugar, de donde ninguna perssona sea ossado de la sacar, so pena de muerte...».

58. A.G.S.: Libro de Cédulas, n. 31, fol. 40 s. (en S. Insausti, *Documentos*, l.c. VI, 257 s.).

suele andar por la Provincia ejecutando justicia», dándole tres ducados para que se hiciera una librea⁵⁹.

Por entonces, los delitos que se llevaban eran bofetadas, asaltos, heridas y asesinatos. Por ceñirnos a los que se trataron oficialmente en las Juntas del año de 1533, podemos citar la bofetada que le propinó «Pelegrín, clérigo» a la viuda Graçia de Aguirre⁶⁰ o la queja que presentó lloroso el bueno del cura don Martín de Unza, porque se le murió su sobrina que le servía, «que morió de un golpe de un asador y por mal regimiento morió»⁶¹ o la andanza nocturna de Martín de Barcargastegui —vecino de Urnieta— «que entró de noche en la casa donde bibía su muger (hasta aquí normal), estando ella dormiendo, e le dio siete puñaladas e le mató»⁶². Y, por si fueran pocos, el alcalde de Oyarzun avisó, en 1536, que «cinquenta ladrones de Labort avyan pasado a esta parte a fazer mal e daño e a robar»⁶³.

Mientras tanto, si San Sebastián carecía de verdugo, la Provincia padecía uno, que era «vellaco e doliente», siervo de los Idiáquez⁶⁴, al que ofreció Guipúzcoa casi en almoneda —en 1526—, pidiendo «que se manifieste cada villa si haya quien lo compre, que lo venderán»; lo que se dice un perfecto saldo.

Y, como ello no podía seguir en semejante situación, Guipúzcoa platicó durante el otoño de 1534⁶⁵ «que hubiese verdugo en la Provincia y residiere donde el señor corregidor residía y se le diese de salario 6.000 mrs.». Mas, a pesar del salario, ningún donostiarra ni guipuzcoano se ofreció a ejercer el oficio de asustador de parturientas y se hizo preciso encargar a Juan Sáez de Aramburu que buscara por Sevilla —nada menos— «un esclavo negro, que le pareciere que sea bueno para el dicho oficio e le traya para la Junta primera» y «para la dicha compra le mandaron repartir 50 ducados, con que si más o menos costará»⁶⁶.

59. A.P.D.: Juntas Generales de Hernani (2.V.1533).

60. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (6.V.1533).

61. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (2.V.1533). No consta quién le propinara el sartenazo ni el nombre del galeno que cuidó tan mal y contra el que, al parecer, se querelló.

62. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (5.V.1533).

63. A.P.D.: Juntas Generales de Segura (21.XI.1536).

64. A.P.D.: Juntas Generales de Guetaria (24.XI.1526).

65. A.P.D.: Juntas Generales de Rentería (16.IV.1535).

66. A.P.D.: Juntas Generales de Segura (14.XI.1536).

II. CARCELES PARA PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD (s. XVI)

2.1. Las cárceles del corregidor y de las villas guipuzcoanas

Hasta ahora sólo hemos hablado de la cárcel que en San Sebastián tuvieron el Concejo y su preboste. Pero es que el corregidor, que también gozaba de atribuciones judiciales⁶⁷ y que debía guardar tanda de residencia y audiencia en las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, «conforme a la costumbre antigua»⁶⁸. Y, claro, con la audiencia tenía su cárcel⁶⁹ en cada villa de aquéllas.

Por todo el tenor de las fuentes consultadas nos parece más probable que, en aquellas cuatro villas de tanda citadas, la cárcel concejil sirviera también para uso del corregidor, menos es el caso de San Sebastián; porque, habiendo dispuesto nuestra villa una cárcel para mujeres en la Lonja —como luego diremos para el año 1570—; sin embargo, a los cuatro años, en las Juntas generales de Azcoitia, el corregidor⁷⁰ se quejó «cómo en las dichas villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoytia, donde continuamente residen los corregidores con sus audiencias, no ay en las cárceles dellas donde se pueden aposentar... mugeres sin que comuniquen con ombres», por lo que pedía que en sus cárceles se hicieran «algunos aposentos, donde las tales personas se puedan encarcelar con toda onestidad»⁷¹.

Para terminar diremos que la Provincia —como afirmó el archivero Gorosabel— acostumbró desde antiguo pagar los alimentos de los presos encerrados en sus cárceles por causas del corregidor o de los alcaldes⁷², no así, en cambio, el gasto de otras partidas, como camas, luz, etc., en los que creemos que participaban el peculio de los presos, el de sus familiares y amigos y hasta las limosnas.

67. Si las partes ponían su pleito ante los alcaldes ordinarios, las alzadas podían llevarse ante el corregidor. (Cfr. P. GOROSABEL, *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 110).

68. A.P.D.: Juntas Generales de Zumaya (30.IV.1566).

69. Dejaba constancia de ello la Diputación reunida en San Sebastián (2.X. 1638): «solamente puede haver diputación en la villa donde está la audiencia y cárcel de esta Provincia y no en otras». E igualmente se recogía en la *Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa* (1702): «Que en los lugares donde hubiere de residir el corregidor con su audiencia haya cárcel segura para los presos de su juzgado» (tít. XV, cap. 1).

70. Licenciado Juan Francisco Tedaldi.

71. A.G.G.: Juntas Generales de Azcoitia (15.XI.1574).

72. Pablo DE GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 205.

El ser alcaide de la Provincia o responsable de los presos de la audiencia del corregidor, resultaba un oficio pecuniariamente atractivo⁷³ y por ello, seguramente, Juan de Eleiçalde —que lo era en 1657— «suplicó a la Junta fuesse servida de prorrogarlo al exerciçio de su oficio por quatro años más»⁷⁴. Y, como en otros cargos, también debía ofrecer fianzas previas de garantía⁷⁵.

En el siglo XVI se suele situar el origen de las penas privativas de libertad, perdiendo el carácter anterior de mera custodia⁷⁶. Precisamente cuando nuestras Juntas generales acordaban «que las villas de esta Provincia hagan cárceles e picotas, donde no las hay, a costa de los propios»⁷⁷ y, para facilitar su construcción, destacaron a un tal Umansoro, quien se pasó 26 días tomando medidas a la cárcel de Vitoria, que por lo visto se convirtió de esta manera en la cárcel modelo. Aunque luego —situándose más en la realidad— la Provincia se contentó con ordenar, en 1569, que por lo menos las cuatro villas en que el corregidor tenía audiencia pusieran a punto sus cárceles, con aposentos separados para personas particulares y presos por causas leves, para que no convivieran con «infames»⁷⁸. Pero lo mandaron en estos términos, que nos interesan por su referencia a la cárcel de San Sebastián:

«Este día, platicado en la dicha Junta cómo en las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia e Azcoytia, donde ordinariamente el señor corregidor reside con su audiencia, las cárceles estaban mal reparadas e no abía aposentos para personas principales que se prendían por casos lebes y los ponían en la presión con ombres ynfames e omiçidas, e convenía que hubiese diferencia...».

La villa de Azpeitia protestó que «tenía suficiente cárcel», a Tolosa

73. Sobre los derechos que habían de llevar los alcaldes. (Cfr. *Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa*, tit. XV, cap. 1).

74. A.P.D.: Juntas Generales de Villafranca (19.IV.1657). Recuérdese que también logró ser alcaide de la Provincia el famoso Juan Ignacio de Iztueta. El salario del alcaide Juan de Ibarra, en 1635, por ejemplo, fue de 40 ducados anuales, sólo 14 menos que el del archivero provincial y 20 que el de todo un alcaide de sacas.

75. *Nueva Recopilación de Fueros de Guipúzcoa* (tit. XV, cap. 2).

76. José M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español*. Parte general, 724: «Es en la segunda mitad del siglo XVI cuando nace un movimiento que determina la creación de prisiones, donde se prefigura la moderna pena privativa de libertad. Contribuyen a su generalización muy variados factores que determinaron un enorme aumento de la criminalidad».

77. A.P.D.: Juntas Generales de Zarauz (22.XI.1564).

78. Pablo DE GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, III, 110.

le detallaron cómo y hasta dónde debía hacer la reforma; pero los procuradores junteros de San Sebastián silenciaron su presencia, muy probablemente porque la cárcel de la Torre no debía de contar aún con todas separaciones que habían sido ya apuntadas por los reyes para 1492.

Por aquel entonces, la ejecución de una pena de azotes en público se pagaba con 414 maravedís⁷⁹.

Los buscados y castigados por las justicias guipuzcoanas y donostiarras eran a la sazón muchos y variados: además de los consabidos y omnipresentes «vagamundos e mancebas e gente mal entretenida», los agotes, judíos⁸⁰, esclavos, turcos, negros, moros, mulatos, gitanos y portugueses para expulsarlos simplemente de Guipúzcoa: pero igualmente fueron buscados algunos osados, como los clérigos Pascoal de Estala y Julián de Abalia, «que sacaron una monja del monesterio e le fizieron robar la casa de su padre»⁸¹ o aquel ótro abate donostiarras que «dio de lançadas a resystió con armas a Pero Martínez de Oyanheder e sus ofiçiales en el hedificio de una casa que haze en la dicha villa»⁸², o asesinos como los tres hermanos Sanromán, que a un pobre García, después que «le azían adulterio con su muger, le mataron a traizión, de noche, dentro de su casa, alebosamente, e le enterraron en una sieza (sic), donde plantaron espinos e hotras cosas para que ninguno lo hechase de ber» en el Ataun de 1554⁸³. Y eso que para estonces la Provincia ya contaba con un verdugo, Miguel de Ançuola, aunque «desnudo e mal ropado»⁸⁴.

Como incentivo para la captura de tantos delincuentes, las Juntas señalaban premios en metálico, como los 24 ducados de una vez que ofrecieron por el ladrón Juanes de Azterayn⁸⁵.

79. Es lo que se pagó en San Sebastián por azotar, como a ladrón, al francés Joanes de B. y, en 1578, por la misma pena descargada sobre las espaldas de Martín de E. 3 mrs. más. Esta soldada no había variado desde 1532. Este último año, por ahorcar a Catalina de E. en Fuenterrabía se habían pagado 1.000 mrs.

80. Se ha solido escribir que no ha habido constancia de judíos en Guipúzcoa. Al menos, en Salinas y en 1574, vivían tres «nietos de María Alvarez, judía».

81. Los cánones disciplinares del concilio de Trento no se habían publicado aún en 1533.

82. A.G.G.: Juntas Generales de Segura (24.XI.1536).

83. A.G.G.: Juntas Generales de Segura (20.XI.1554).

84. Por ello le encargaron al sastre de Tolosa, Domingo de Churrutu, que le hiciera una librea de 7 ducados.

85. A.G.G.: Juntas Generales de Segura (16.XI.1554).

A pesar de tal ambiente, las Juntas de 1554 tuvieron el detalle de suplicar al corregidor que «no mandase traer presa a su cárçel a ninguna muger por las vexaciones que dello rescýbían»⁸⁶. Y también estaba ordenado que «ningún hijodalgo desta provincia sea presso por deuda»⁸⁷, medida que se documenta para San Sebastián con este testimonio:

«En este regimiento del 21 de junio (1596) está un parecer del licenciado Yturgoien, en que le da como se sigue: Yo he visto el proceso del que se trata entre Miguel de Utirrieta, vezino de esta villa de San Sebastián, como marido y conjunta perssona de María Pérez de Lasarte, con Catalina de la Vorda... Y, anssí, conforme a los privilegios ussados e guardados, que esta dicha villa tiene, la dicha María Pérez de Lasarte, deudora, no puede ser presa debajo de tejado y, en haverse fecho la dicha prission, estando en su cassa, se contravino a los dichos privilegios. Y me parece que vuestras mercedes, de su parte, deven salir a esta caussa y pedir ante el señor corregidor el cumplimiento de los dichos privilegios y que la dicha María Pérez de Lasarte sea buelta y restituyda a la casa donde fue pressa, como se an buelto y restituydo otros que han sido presos. Y éste es mi parecer»⁸⁸.

El que a las damas deudoras donostiarra, nacidas de la tierra, se les tuviera esa consideración no empecía que, si se atravesaban algunas circunstancias, el corregidor se pudiera liar con nuestros alcaldes ordinarios o viceversa. Un ejemplo de ello tuvieron nuestros antepasados de 1578; pero que, como no directamente relacionado con el tema de las cárceles, preferimos pasar por alto, aunque recomendamos su consulta a los especialistas⁸⁹.

2.2. La cárcel concejil de San Sebastián

La cárcel del Concejo donostiarra siguió en la Torre de los Sacramenteros, pues para levantar una nueva —como ha quedado dicho— no se encontraban solares asequibles. Sólo que a las presas del año 1570 se las proporcionó finalmente un recinto separado de sus colegas masculinos. Aquella vieja aspiración de los Reyes Católicos, en 1492, y que se concretó en una orden nacional para 1519, se cumplía al menor por los donostiarra. Y ello debió de ser así, pues en nuestro

86. A.G.G.: Juntas Generales de Segura (17.XI.1554).

87. A.G.G.: Juntas Generales de Hernani (24.XI.1569). Se vuelve a citar (como basado en la ley 1, tit. 25 de las Ordenanzas de la Provincia) en las Juntas Generales de Elgoibar (30.IV.1635).

88. A.M.S.S.: Extractos de Actas (21.VI.1596).

89. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (abril 1578).

archivo municipal se conserva un extracto de un acta de aquel año, según el cual se examinaron entonces unas tablas «de costado de naos», que se emplearon en una cárcel nueva, hecha para mujeres⁹⁰, en un lugar distinto del de los hombres, en la lonja.

Los presos, por su parte, debieron de continuar en la alta Torre de siempre, en la que desde 1619 se movían —en vez de los sagramenteros— dos alguaciles; nuevo empleo que creó nuestro Ayuntamiento por la falta que se experimentaba de ejecutores de justicia⁹¹.

Aquel mismo año de 1619, a pesar de que San Sebastián contara ya con la presencia de los dominicos y con su compromiso de enseñar gramática, nuestro Ayuntamiento de entonces contrató con la Compañía de Jesús la fundación de un nuevo colegio, donde se comenzaría por enseñar las primeras letras para luego pasar a establecer cátedras de Gramática, Arte, Teología, etc.; es decir todo cuanto sus rentas permitieran.

Tras no pocas dificultades, el Colegio de la Compañía —como se llamaría— empezó a edificarse no antes de 1627, en la calle de la Trinidad⁹², sobre la casa de Miguel de Aguirre, próximo al convento dominico de San Telmo y en la vecindad del palacio de su protector, el almirante don Antonio de Oquendo.

«El Colegio de la Compañía es —decía, describiéndolo en 1761, el clérigo Ordóñez— de buena fábrica, iglesia, sacristía y tránsito, buena galería»⁹³.

Apuntamos todo esto, porque aquel edificio iba a tener que ver con el tema que estamos estudiando. Y que debió de resultar una edificación notable y abierta al servicio de la población parece demostrarlo el que por lo menos la Diputación a guerra celebró su sesión del 3 de julio de 1638 «en la villa de San Sebastián, en el Colegio de la Compañía de Jesús de ella, día sábado»⁹⁴.

Al margen de todo ello, en el ayuntamiento que se celebró el 18

90. A.M.S.S.: Extracto del Registro de Actas (6.XII.1570). Sólo les faltaba añadir el ejercicio de algún oficio para convertirla en la avanzadilla europea de las casas de corrección por el trabajo.

91. Debían cumplir, como ejecutores, cuanto les mandase la villa y se les señaló a cada uno 20 ducados de sueldo al año. (Serapio MÚGICA, *Curiosidades históricas de San Sebastián*, 71).

92. Hoy Calle del 31 de Agosto.

93. Joaquín ORDÓÑEZ. *San Sebastián en 1761*, 28.

94. A.G.G.: Acuerdos de la Diputación de 1638 y de la Diputación a guerra en San Sebastián, desde el mes de octubre en adelante.

de febrero de 1651 se escribió: «que se manden hazer dos cadenas, dos cepos, doce pares de grillos, candados y cerraduras para la custodia de los pressos de la cárcel»⁹⁵; como se ve no todos obtenían la conmutación moderna.

A falta de un Cristóbal de Chaves⁹⁶ o un Tomás Cerdán de Tallada⁹⁷, que nos dejaran una relación de la cárcel donostiarra de entonces —como dejaron de las de Sevilla y Valencia—, permítasenos ofrecer lo poco que hemos podido hallar, como nota descriptiva, de la cárcel municipal del Donostía de 1659.

Para ello, entremos en la «cárçel pública de la çiudad», la que creemos persistiera aún en la repetida Torre del Puyuelo o de los antiguos Sagramenteros. Las pocas referencias acerca del modo en que se las apañaban dos presos cuarentones, vecinos del Donostía de 1659, las hemos extractado de un expediente que se conserva en el archivo provincial de Tolosa⁹⁸.

Según ese expediente ocurrió que, por algún delito no especificado, el hijo del caserío Pollon Txipi, Ignacio de Olascoaga, y su cuñado Joanes de Biñalbo⁹⁹ fueron apresados por los alguaciles del municipio donostiarra.

Como corresponde, la esposa de Biñalbo —nacida Olascoaga—, que lógicamente comenzara a extrañar muy pronto la ausencia de su Joanes, se apresuró a visitar al alférez Juan Martínez de Iturgoien (quizá por lo de las influencias) y comenzó por decirle, luego de resumirle el evento, que «no sería razón que dormiesen en el suelo y que así le diese una cama»¹⁰⁰. El alférez, que según parece no debía de disponer de ropas de cama que prestar, optó por dirigirse a casa de su nuera, Marigómez de Çapiain, que por oficio tendría sus labores y trapos. Pero ocurrió

95. A.M.S.S.: Extractos de Actas (18.II.1651). Los forjó el herrero Sebastián de Lizarraga por 152 reales de plata. (Ibidem, 20.III.1651).

96. CRISTÓBAL DE CHAVES: sevillano († 1602); fue primeramente procurador de los Tribunales en 1592 v. después, recibió la ordenación sacerdotal. A fines del siglo XVI escribió su libro *Relación de la cárcel de Sevilla*, en la que clamaba contra los abusos pecuniarios de que eran víctimas, entre otras cosas, los presos.

97. TOMÁS CERDÁN DE TALLADA: juriconsulto valenciano del siglo XVI también, que ejerció la abogacía en Valencia y desempeñó algunos cargos en la administración de justicia; entre ellos el de presidente del tribunal de Valencia. En su libro *Visita de la cárcel y de los presos* (Valencia, 1574) se lamentó de que las cárceles valencianas fueran mucho más crueles que los famosos baños de Argel.

98. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, esp. 1321.

99. Casado con Jacinta Olascoaga, dama de 32 años y que no sabía firmar.

100. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, esp. 1321, f. 12 vto.

que no la encontró en su casa —como hubiera sido lo aconsejable en una viuda como ella—, por lo que se vio precisado a confiar a Mariana de Burgos, «donçella de 20 años»¹⁰¹ (que estaba de cháchara con la nietita del alférez y un platero circuentón), el apresurado recado de «cómo los de Pollón Chipi benían presos y que les embiase a la cárcel una cama; que se pagaría; que él toda su hacienda tenía para la dicha su nieta»¹⁰². Y, luego, le mandó a la desconsolada Jacinta o señora de Biñalbo que fuese a recoger la tal cama y trapos a casa de Marigómez.

Catalin Pérez de Aguirre, mujer de 32 años, fue testigo de cómo Jacinta acudió efectivamente ante la Marigómez y que ésta le recibió diciendo que, «por sus pecados, ella no tenía cama»¹⁰³; pero que, como luego se personó el alférez y suegro, la Jacinta se fue con lo que había venido a buscar.

Para saber, por fin, lo que se metió en aquella cárcel —en la que los presos se ve que dormían sobre el suelo— nada mejor que escuchar la declaración de su alcaide, Nicolás de Sasoeta, quien, dicho sea de paso, gozaba de excelente caligrafía. Segús él, les asistió «María Gómez de Zapiayn, dándoles un colchón o plumón y una almohada de cama, en que durmiesen, y una manta frazada¹⁰⁴ conque se cubriesen. Y, en el dicho tiempo, todos los días —a medio día y a la noche— les llevaba alguna cosa que comiesen y zenasen, como fue...» y pasaba a detallar el carcelero los menús que la buena viuda solía llevar a sus recomendados. Lo copiamos para cuando la Cofradía Vasca de Gastronomía se vea en la precisión de preparar una recepción a un Congreso Internacional de Prisiones y Derechos del Hombre. Era el siguiente: «algunas bezes una poca de baca, pan y sidra; y, otras, unas pocas sardinas o vacallao y pan bazo¹⁰⁵ y sidra¹⁰⁶.

Menos mal que la donçella, en su informe al juez, enriqueció un poco más la descripción de aquellos menús, añadiendo que «era de carnero y baca algunas veces y, otras, de baca; llevando bino de Navarra»¹⁰⁷.

101. Y que también ignoraba firmar.

102. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, exp. 1321, f. 11.

103. Ibidem, f. 13 vto.

104. Manta peluda, que se echaba sobre la cama.

105. Se llamaba *pan bazo*, al menos por el arcipreste de Hita, a un pan de color moreno, tirando a amarillento.

106. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, exp. 1321, f. 43 vto.

107. Ibidem, f. 11 vto.

Como el lector se habrá quedado algo desorientado sobre la «quidditas et non qualitas» de aquel menú de nuestros presos, nos apresuramos a advertirle que tiene razón en sospechar que para la segunda mitad del siglo XVII —que fue de crisis— resultaba aquélla una comida suficiente. Y esto ya lo dejó asegurado la propia hermana¹⁰⁸ del alcaide, quien dejó declarado oficialmente que, «viendo el dicho alcayde y ella la miseria y necesidad que pasavan los dichos dos cuñados en la dicha prisión, les socorría con algún alimento»¹⁰⁹. Lo que nos resulta muy grato y tranquilizador, aun al cabo de tres siglos.

Por entonces, a medida que algunas villas levantaban sus casas concejiles, cuidaban también de destinar alguna parte de ellas para cárcel de la villa. Por ejemplo en el caso de Usurbil, de donde se solían fugar los presos casi por costumbre; cuando trazó la construcción de su Ayuntamiento se preocuparon especialmente también de fabricar «la cárcel, calavoço y prisiones nezzarias»¹¹⁰. Pero no fue este el caso de San Sebastián.

Estos pocos datos nos confirman en lo de que no debía de ser mucha —si había alguna— la prestación económica del estado, de la provincia o del municipio para la sustentación de los presos.

Gososabel¹¹¹ deduce de la falta de noticias, en que también se debatió, que «semejantes gastos serían de cuenta de los mismos pueblos en cuyas cárceles permaneciesen aquéllos, gastos cuyo abono en época moderna tomó sobre sí la provincia, aunque —aseguraba él— solamente en cuanto al importe de la paja.

En el caso que acabamos de reproducir muy mal lo hubieran pasado los dos presos citados, si no hubieran contado con el óbolo de la viuda y el mejoramiento caritativo —no por oficio— del corazón del alcaide y de su hermana.

La Provincia seguía prohibiendo en 1702, al menos al alcaide de su cárcel, que diera comida alguna a sus presos¹¹². Y lo mismo se prohibía ya en unas Ordenanzas de 1586 —manuscritas— que hallamos hace algún tiempo y que mandaban:

«Otrossí, por que los alcaides, a cuio cargo están los pressos, les

108. Siendo soltera, había vivido con su hermano en la dicha cárcel.

109. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, exp. 1321, f. 44 vto.

110. A.P.D.: Juntas Generales de Segura (24.XI.1664).

111. P. DE GOSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 206.

112. *Nueva Recopilación de los Fueros* (tit. XV, cap. 4).

dan de comer y tienen con ellos sus grangerías y hussan con los, a quien dan de comer, de diferente término que con los otros, no husando de la ygualdad necessaria, dixieron que hordenaban y mandaban y establecían por ley que ningún alcaide o otra perssona a cuió cargo estubieren los pressos, no puedan dar ni den de comer a ningún presso por ninguna caussa ni razón que sea, so pena de quinientos maravedís por cada vez que se le averiguare haverlo echo, aplicados para los pobres de la cárcel...»¹¹³.

Es verdad que además podían contar con la ayuda de las limosnas, para cuya recogida había cepillos en las rejas exteriores de las cárceles o eran llevados por el demandadero que postulaba por las calles¹¹⁴.

Y con el único fin de tratar de aportar hasta el más mínimo detalle que hayamos podido encontrar con referencia a las cárceles donostiaras, ofrecemos relación de unos gastos hechos por el Ayuntamiento de 1667:

«Repararon la cárcel «con 500 ladrillos para las tavicadas de los aposentos, suelos de la sala y cozina, y argamasa de una pared... y tres codos de madera para la colmadura y de los aposentos, tranpa del texado y ventanas...; de unas varras de fierro que se pusieron en el calavozo, 20 reales de plata; y 18 reales de plata por tres medias bentanas que se hizieron en el coarto último, donde suelen estar presas las mugeres»¹¹⁵.

Y, una vez leído este último documento, ya no nos atrevemos a seguir asegurando que la cárcel de la ciudad siguiera estando en la vieja Torre.

2.3. La pena moderna o conmutación por galeras

Como recoge José M.^a Rodríguez Devesa¹¹⁶, para los hombres —en España— la pena moderna tiene su origen en la conmutación de las

113. A. P. RÉGIL, *Hordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, sacadas para el concejo de la noble y leal Universidad de Rexil*. (Tit. XV, l. 4). Manuscrito que hallamos hace bastantes años en el Archivo Parroquial mencionado —y devolvimos— y con cuya copia, nuestro amigo Sebastián Insausti llevaba muy adelantado un cotejo con un manuscrito de 1590 (que se conserva en la Diputación Foral de Guipúzcoa) y un tercero, que poseía él en copia de la primera mitad del siglo XVIII. Pero falleció sin publicarlo. En nuestro archivo particular poseemos una copia. J. I. Tellechea lo ha publicado y prologado con posterioridad. (S.S. 1983).

114. Pero esta costumbre, que vale para bastantes sitios no la hemos podido documentar aún para San Sebastián ni siquiera para Guipúzcoa.

115. A.G.G.: Corregimiento. Lecuona, exp. 1378, f. 19.

116. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*. Parte general, 725.

penas corporales por trabajos en minas o en galeras. Esta de los galeotes tuvo su origen en la Pragmática del 31 de enero de 1530, de Carlos V.

A causa de las empresas marítimas y militares se empezó a destinar a los presos con frecuencia a remar en las galeras reales como galeotes, conmutándoles por aquel trabajo forzado las penas corporales y hasta la de muerte¹¹⁷. A los delincuentes que resultaban condenados al remo reuníanlos en diversas cárceles y en los depósitos de Soria y Toledo, donde permanecían hasta el momento en que les precisara alguna galera.

A manera de testimonio de aquellas condenas, ofrecemos la súplica que Guipúzcoa hizo a Felipe III, en diciembre de 1608, «para que los galeotes que se condenaren para el servicio de las galeras de Su Magestad en esta provincia se lleven a Pamplona, por la mucha distancia de camino que ay a la çidad de Soria y por el riesgo que corren los que llevan»¹¹⁸.

Ahora bien, como el traslado de aquellos forzados resultaba costoso, Guipúzcoa acordó en 1655, «respecto del poco caudal con que se allanias villas, ciudades, alcaldías y balles de esta Provincia», pedir a Felipe IV «se sirva de mandar que (a) los malechores, que fuesen condenados por la justicia hordinaria de esta Provincia a galeras, recivan los capitanes generales... para que los remitan a la parte donde Su Magestad mandare»¹¹⁹. Pero, como también a la Corona le resultaba caro aquel modo de traslado, el Presidente de Castilla ordenó en 1738 al corregidor de Guipúzcoa que «en adelante se dirijan por mar a Cádiz¹²⁰ los reos rematados a presidio y galeras»¹²¹, especificándose mejor las circunstancias en otro testimonio del año siguiente; en que la Junta general reunida en Rentería, «considerando que la costa de su conducción

117. Así, a Francisco de Larrañaga se le condenó en rebeldía a pena de muerte, en 1699; pero, una vez apresado, se le conmutó por diez años de galeras y otros tantos de destierro de Guipúzcoa. Sólo que no las pudo cumplir, pues se murió antes, en la cárcel. (A.G.G.: Juntas Generales de Zumaya, 12.V.1710).

118. A.P.D.: Juntas Generales de Segura (6.XII.1608).

119. A.P.D.: Juntas Generales de Cestona (10.IV.1655). Conviene recordar que la Provincia premiaba a sus villas con 50 escudos por cada reo que condenaba a galeras. (Cfr. Juntas Generales de Mondragón: 9.V.1697).

120. Cuando ya no se precisó el empleo de los galeotes en los remos, aquellos forzados quedaron destinados al servicio de bombas y del arme o desarme de buques, circunstancia que explotó la Marina para la construcción de arsenales, fundándose los de la Carraca (Cádiz) y El Ferrol.

121. A.G.G.: Juntas Generales de Deva (2.V.1738).

a la caja de Valladolid puede importar 20 pesos por cada reo»¹²², acordó se siga enviando por mar.

Aunque Fernando VI decretó la disolución del cuerpo de galeas —el 8 de noviembre de 1748— hubo luego una breve reaparición de ellas por motivo de la piratería argelina hasta el punto que Carlos III, por Real Orden (31.XII.1784), ordenó a los tribunales que volvieran a aplicar las condenas a galeras por delitos graves y que se condujeran a Cartagena a los forzados¹²³. Hubo que esperar hasta 1803 para que se dispusiera definitivamente que a nadie se condenara a tal pena.

III. LOS SIGLOS XVIII Y XIX

3.1. Abundancia de delincuentes y mal estado de las cárceles.

Desde antes de 1708, la situación socio-económica se había empeorado ostensiblemente. La Guerra de Sucesión y las inclemencias del tiempo, que había sacrificado varias cosechas, empobrecieron al pueblo y el hambre echó a muchos al pillaje.

Aunque autores especializados en estudios demográficos y sociales en la Historia del País Vasco pasan por alto esta crisis, plantándose sin más en la Machinada, conviene insistir siquiera un poco en ella.

En San Sebastián y sus alrededores, por ejemplo, el miedo cundía por momentos. «El horror con que se hallan todos los havitadores de la zitudad —admitía la Diputación reunida en Donostía—, por la atrocidad y graves heridas que, cerca de Sarroeta, se ha encontrado muerto y escondido en un sarzal (sic) a un sacerdote... y también por los frecuentes robos que se oien executados en los caminos...»¹²⁴.

Y eso que los donostiarras contaban, además de con las justicias ordinarias de la ciudad y las del corregimiento, con la ayuda de un comisario nombrado por la Provincia¹²⁵, por su experiencia y diligencia probadas, para perseguir y prender a «ladrones y gente vagamunda y mal entretenida», quien los buscaba por «montañas y casas y parages sospechosos», ayudado por «espías» y compañeros, habiendo logrado no pocos éxitos¹²⁶ durante los tres años que llevaba de misión.

122. A.G.G.: Juntas Generales de Rentería (6.V.1739).

123. Enrique MANERA REGUEIRA: *El buque en la armada española*, 106.

124. A.G.G.: Registro de la Diputación en San Sebastián (24.VIII.1710).

125. Era Gabriel de Irisarri.

126. A.G.G.: Diputación es San Sebastián (24.VIII.1710).

En forma coincidente —como recoge Von Hentig¹²⁷— también en Holanda ocurría lo propio por parecidas y nuevas razones.

En España —como describe José María Rodríguez Devesa¹²⁸— «legiones de pequeños criminales erraban en manadas, deslizándose en las grandes ciudades». Y prosigue Von Hentig¹²⁹: «acciones periódicas de limpieza los expulsaban, los azotaban...; pero, como en algún sitio habían de estar, iban de una a otra ciudad. Eran demasiados para ahorcarnos a todos y su miseria, como todos sabían, era mayor ya que su mala voluntad».

En Guipúzcoa, ya desde 1673, la Diputación venía comunicando a los pueblos el aumento de los asuntos y robos que se iba advirtiendo en los caminos, de manera —decía— «que no hay quien los ande seguros»¹³⁰.

Al mismo tiempo ocurría que no pocas cárceles debían de ofrecer excesivas facilidades de huida a los presos y la Provincia terminó por obligar en las Juntas Generales de Azcoitia, de 1709, que cada villa «tratase de componer u de fabricar cárcel» —manteniendo aún la primitiva misión de mera vigilancia— «para la custodia de los reos, mientras se sustancien y determinen sus causas». Y fue aquella precisamente la época en que, por primera vez, nos consta la presencia de enfermedades en nuestras cárceles guipuzcoanas; pues, al entregar muchas villas sus presos al corregidor —por carecer ellas de seguridad en sus cárceles respectivas— le exigían a éste una exagerada vigilancia, porque «el crecido número no puede tampoco dexar de ser dañoso a la salud de los mismos encarcelados, como se ha experimentado este año (1710) en la villa de Azcōytia, en cuya cárcel (usada por el corregidor), por su misma opresión y contagio han padecido graves enfermedades los más de los presos y han muerto algunos». Y a ello se añadía que a los vecinos de las villas-sede de la audiencia del corregidor, por tal crecido número de presos, «se aumenta con sus demandas y importunaciones la molestia, que en la estación presente, con la falta de granos y con la penuria de dinero, se miran bastante oprimidos con el sustento de sus familiares y con el aumento de pobres propios de cada república»¹³¹.

127. VON HENTIG, *La Pena*. II, 213: «Los disturbios religiosos, las largas guerras, las destructoras expediciones militares del siglo XVII, la devastación del país, la extensión de los núcleos urbanos y la crisis de las formas feudales de vida y de la economía agrícola habían ocasionado un enorme aumento de la criminalidad a fines del siglo XVII y principios del XVIII».

128. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*. Parte General, 724.

129. VON HENTIG, *La pena*. II, 213.

130. A.M.F.: Sec. A. Neg. 15, Lib. 1. Exp. 1.

131. A.G.G.: Juntas Generales de Zumaya (12.V.1710).

A lo que se sumó la queja del alcaide de la Provincia, Martín de Ymaz, quien entregó en San Sebastián un memorial a la Diputación, en el que ante el número de presos que le enviaban los pueblos «pide prisiones para asegurarlos»¹³².

Y la Provincia, en conformidad con lo dispuesto, destacó un comisionado —el azcoitiano Joseph Thomás de Yrusta y Vicuña— para que inspeccionara todas las cárceles municipales. El informe que entregó el 3 de febrero de 1711 las dividía en: 33 «buenas», 29 «malas, entre las que curiosamente contaba a pueblos que, según él, no tenían cárcel alguna, y las demás, «tan defectuosas que necesitan mucho»¹³³. Las de San Sebastián no se citan, pero pide «puertas nuevas» para la más próxima, la de Astigarraga.

El reflujo de réplicas, testimonios en contrario y hasta denuncias de que aquel comisionado ni siguiera había entrado en algunos de los pueblos mal tildados, fue continuo durante la gestión de la Diputación que siguió a las Juntas Generales aquellas¹³⁴.

Es que la abundancia de delincuentes seguía en aumento y en las Juntas de Zumaya de 1710 se leyó sobre el particular un informe firmado por ocho procuradores que habían sido comisionados para el estudio del problema y de su remedio. Decía así:

«Por horden de V.S. (la Provincia) hemos considerado atentamente los medios que pueda adelantar su zeloso desvelo a aliviar el País de ladrones y gente mal entretenida, que con grande daño y escándalo se han aumentado, o por la injuria de los tiempos o por la menos eficaz vigilancia ...en el castigo de los malhechores; siendo cierto que las (órdenes) que dispuso (la Provincia) en las últimas Juntas de Villa Franca, a 11 de mayo del año de 1708»...¹³⁵.

Y entre los remedios que propusieron estaban los siguientes: que se aumentara el número de los comisarios ya nombrados anteriormente¹³⁶ para mejor perseguir a los delincuentes por los pueblos y que se les aumentara el incentivo premiándoles con «quatro doblones por cada

132. A.G.G.: Registro de la Diputación en San Sebastián (15.XI.1710).

133. A.P.D.: Juntas Generales de Fuenterrabía (7.V.1711).

134. Orendain, por ejemplo, replicó que «su cárcel es nueva y muy segura, fabricada con la casa concegil, muy perfectamente, en el año de 1690». P. DE GOROSABEL recoge también estas noticias (Cfr. *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 200).

135. A.G.G.: Juntas Generales de Zumaya (9.V.1710).

136. Venían siendo nombrados desde las Juntas Generales reunidas en mayo de 1708.

ladrón, vagamundo o gitano, que fuese entregado por ellos y castigado por sentencia», más el abono de los gastos que hicieran en su conducción ante el corregidor o alcalde correspondiente», a razón de 3 reales por legua» y, lo que resultaba más primitivo, «que, porque el aver berdugo prompto en el distrito de V.S., creemos que ha de ser medio para contener a mucha gente mal inclinada, se escriba luego al agente¹³⁷ de Valladolid y se corresponda con la Diputación para la forma de salariable y traerle»¹³⁸; de paso que aconsejaban vigilar los hospitales gracias a los que «todo género de gentes, con capa de pobres, handan de unos pueblos en otros»¹³⁹. Otro remedio acertado fue que simultanearon las medidas en Guipúzcoa, Vizcaya y Alava¹⁴⁰.

Y el resultado fue que en la Junta General que se reunió el 6 de mayo de 1713, en Motrico, se constató: «que, con los castigos que se han hecho, está sosegado el país, sin que se experimenten al presente los excesos y delitos que motivaron el nombramiento de particulares comisarios y las demás providencias para el castigo de ladrones, gitanos y vagabundos y gente mal entretenida»¹⁴¹.

Pero, como consecuencia de aquel exceso de presos que fueron llegando a la cárcel del corregimiento, algunos de ellos fueron reexpedidos por el corregidor a la cárcel concejil de San Sebastián y lo sabemos, porque el alcaide de ésta, en la primavera de 1711 —llamado Antonio de Loynaz—, exigió de las Juntas que le pagaran el plus por «la custodia de los presos de el cargo de la Provincia, que tiene en ella¹⁴², representando la enfermedad que han padecido y padecen¹⁴³, los peligros suyos y de su familia, en la asistencia precisa de su curación, y los guardas y personas que necesita para su resguardo y para su curación»¹⁴⁴.

La respuesta de la Diputación —reunida a la sazón en Tolosa—

137. Al representante de Guipúzcoa ante la Chancillería de Valladolid, como también tenía otros ante la Corte o ante el virrey de Navarra, por ejemplo.

138. A.G.G.: Juntas Generales de Zumaya (9.V.1710). Lo peor fue que no se pudo disponer ni del de Soria, ni de Valladolid, ni de Vitoria, ni de Pamplona y menos mal que se logró traer uno de Burgos.

139. *Ibidem*.

140. A.G.G.: Registro de la Diputación en San Sebastián (4.VII.1710).

141. A.P.D.: Juntas Generales de Motrico (6.V.1713).

142. En la cárcel de San Sebastián.

143. Según carta del Ayuntamiento donostiarra a la Provincia «se refiere la grave enfermedad que se ha introducido entre ellos (los presos) y las providencias que ha acordado el señor corregidor, desde esta ciudad (San Sebastián), para la curación de los enfermos y para remover a los sanos desde su cárcel a la de la ciudad». (Cfr. A.P.D.: Juntas Generales de Fuenterrabía: 10.V.1711).

144. A.G.G.: Registro de la Diputación (8.VI.1711).

debió de ser tan mezquina para el sentir del alcaide Loinaz, que «suponiendo que deve tener (cuidado) de los de el juzgado de el señor corregidor, pide licencia a la ciudad (San Sebastián) para apartarse de el empleo de alcaide de su correxidor»¹⁴⁵.

La ciudad de San Sebastián apoyó aquella decisión de su alcaide carcelero, advirtiéndole a la Provincia que a ella correspondía mantener «los dos guardas de que se ha valido el alcaide para el resguardo de aquellos presos (del corregimiento)»¹⁴⁶ y pedía que los tales presos fueran acogidos en la cárcel correspondiente a la tanda del corregidor, es decir a la de Tolosa entonces y, por consiguiente a cargo del alcaide de la provincia y no de él. A los pocos días, sin embargo, eran trasladados tres de los presos que el corregidor custodiaba en San Sebastián a la cárcel de Soria¹⁴⁷.

Pero para 1735 cambiaron los tiempos y «el alcaide de la cárcel de esta Provincia» presentó a la Junta reunida en San Sebastián un memorial de su larga gestión. Se llamaba Juan de Errementaritegui y alegaba:

«...el mucho cuidado y diligencia con que exerce este empleo en los últimos 24 años, aviendo logrado en ellos el desempeño de su obligación y el dar gusto enteramente a la Provincia y a los señores corregidores; y que, siendo tan corto su salario, que no le alcanza para passar con una moderada decencia y sobrellevar los precisos gastos de las mudanzas de unos lugares a otros».

Por lo que concluía solicitando el esperado aumento de sueldo, «respecto de ver tan corto el que tiene y no poderse emplear en otro destino»¹⁴⁸.

Quizá el gozo resultante de su gestión fue excesivamente sorprendente; pues, a los dos años, el alcaide de la Provincia ya no se llamaba Juan, sino Antonio de Jauregui, que también había tenido que ofrecer sus fianzas¹⁴⁹.

145. Con lo que ya no queda ninguna duda de que ambas funciones y, con ello, cárceles serían bien diferenciadas.

146. A.G.G.: Registro de la Diputación (13.VII.1711).

147. Ibidem (4. VIII.1711).

148. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (4.V.1735). La Junta de aquel día dejó la cuantía del aumento en manos del corregidor, quien para el día siguiente opinaba «que le parecía se podía aumentar 50 ducados de vellón sobre el salario que antes tiene», con lo que se le puso el sueldo en 150 ducados anuales. Sin duda un saneado reajuste.

149. A la viuda de Juan de Errementaritegui —Isabel de Garmendia— la Provincia le señaló una pensión de un real diario.

Y, por último, como desde las Juntas Generales de Zumaya —en mayo de 1710— se había acordado que se gastara por cada preso seis cuartos —cambiando siquiera algo las cosas anteriores— y aquella provisión no había variado en casi 40 años, los presos que a la sazón moraban en la cárcel del corregimiento se permitieron enviar también su memorial correspondiente a la Provincia¹⁵⁰, madre de todos, alegando que «no pueden, por la carestía de los bastimentos alimentarse con los 6 cuartos diarios con que se les asiste... y suplican a la Junta se sirva de mandar que a lo menos se les asista con un real de vellón diariamente a cada uno de ellos». Y lo consiguieron. Era su alcaide por entonces Enrique Antonio de Zaloina con un sueldo de tres reales y medio del mismo vellón por día y que, además, compraba hasta paja para los jergones. Desde luego, las cuentas de aquellas Juntas resultaron un tanto peculiares; pues mencionan 24 libras¹⁵¹ —moneda de Francia— que se pagaron «al oficial executor¹⁵² de Bayona, que se condujo para dar azotes a Francisco Noguera, ermitaño», y a 30 reales «a los alguaciles por buscar el burro».

Y, como si hubiera que probar de vez en cuando que los castigos más graves se llevaban aún, en 1741 se ahorcó en la plaza de San Sebastián¹⁵³ a un joven forastero por un «homicidio ejecutado con alevosía y nada más». Al pie de la horca predicó el famoso padre Isla.

3.2. Casas de redención para mujeres

No todas las mujeres alejadas de la justicia eran recluidas en nuestra cárcel. Por ejemplo, Magdalena de Furundarena, por haber hurtado algunas ropas, salió con una condena de tres años de destierro, a cuatro leguas en contorno¹⁵⁴, a la pasaitarra Agustina de Michelena le resultó cadena perpetua y en Zaragoza «por robo de una chocolatera, un salero y otras cosas»¹⁵⁵ y a Margarita de Larrazabal y Josepha de Mendoça¹⁵⁶ «por gente ociosa, vaga, divertida y de mal vivir», las condenaron a diez años de destierro de Guipúzcoa.

150. A.P.D.: Juntas Generales de Fuenterrabía (3.VII.1748).

151. A 4 reales de vellón por libra francesa (1748).

152. Resulta llamativo que se llamara a un verdugo bayonés.

153. En la actual Plaza de la Constitución, cuya construcción se estaba iniciando cuando, en 1719, el duque de Berwick ocupó la ciudad.

154. A.P.D.: Juntas Generales de Zumaya (7.VII.1747).

155. A.P.D.: Juntas Generales de Azcoitia (3.VI.1746). Algunos hombres salían, quizá, mejor parados: como Francisco de Gorostiza y Domingo de Campos, a quienes se les condenó a servir durante tres años en el Regimiento de Sevilla «por el hurto de un cerdo».

156. A.P.D.: Juntas Generales de Vergara (1749), en penas.

Y, desde luego, la prostitución proporcionaba —como se sospechará— no poca clientela a las cárceles de entonces. Por no remontarnos a épocas anteriores, sólo recordaremos que en la Junta General de Hernani de 1717 se presentó un memorial por parte del Valle de Oyarzun, en el que se decía:

«Respecto de las muchas mugeres que estos años se han reconocido de mala vida, empleadas en urtos, deshonestidades y otros vicios, sin que las causas que se han hecho por las justicias y su destierro y otros castigos ayan sido bastantes para enmendar a muchas de ellas, que, bolviéndose al Pays, andan, ya en sus lugares ya en otros, inquietando y fatigando al cuidado de las justicias, y será conveniente el encierro de este género de mugeres, perjudiciales a la honestidad»¹⁵⁷.

Y, como estímulo, se comenzó a pagar a cada pueblo «50 escudos de plata por cada muger de mala vida que condenaren a la galera»¹⁵⁸. Es que ocurría que, como normalmente no había aposentos especiales para las presas, aconsejó el conde de Peñafiorida a la Provincia, en 1734¹⁵⁹, que se procurara encerrarlas en una cárcel apropiada para ellas que había en Valladolid, de paso que nuestra Diputación se encarga y cargaba con el cuidado de separarlas de sus hijos y de proporcionarles nodrizas garantes. Por aquellos tiempos, las Juntas Generales que se reunieron precisamente en nuestra ciudad juraron y ratificaron su voto de defender la creencia de la Inmaculada Concepción de María¹⁶⁰.

Es torno a este apartado, Antonio Beristain¹⁶¹ recoge el dato de que Guipúzcoa, el año 1737, se hizo eco de quienes impulsados por un mal entendido celo de moralidad y prevención, desearon que, en virtud de la potestad gubernativa del corregidor y de los alcaldes, se abriera alguna casa de corrección para internar —sin las garantías y las dificultades del proceso judicial— a las personas peligrosas o de mala conducta para intentar su corrección. Y añade, como especialista en De-

157. A.P.D.: Juntas Generales de Hernani (5.V.1717).

158. A.P.D.: Juntas Generales de Elgoibar (2.V.1718). Se llamó así también a la cárcel de mujeres, de las que había una en Valladolid, de cuya Chancillería dependía Guipúzcoa. Desde principios del siglo XVII se habían creado en España las tales «casas galera» para «mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes». El reglamento de aquellas casas fue compuesto por María Magdalena de San Jerónimo, en 1608, como puede verse en F. SEVILLA, *Historia Penitenciaria española*. (La Galera), 237 ss.

159. A.P.D.: Juntas Generales de Mondragón (2.V.1734).

160. A.P.D.: Juntas Generales de San Sebastián (1.V.1735).

161. ANTONIO BERISTAIN, *El Derecho en el Fuero de San Sebastián* (en *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*), 425.

recho Penal, que algo similar se buscaba a la sazón en la Gran Bretaña, Holanda y Francia, entre otras naciones.

Efectivamente, el 6 de mayo de 1737, el corregidor y doctor Francisco Joseph de Herrera propuso ante las Juntas reunidas en Elgoibar «la necesidad que experimentaba de una casa de encierro para mugeres que merezcan este castigo», a lo que los procuradores asistentes se apresuraron a adherirse y con tal urgencia que acordaron que, mientras se disponía un cuarto para ellas —lo que nos permite suponer que no fueran tantas— en el «hospicio de pobres» que se debía hacer aún, se les preparara «una quadra»¹⁶² en el hospital de Tolosa.

Y en las Juntas Generales de Zarauz —en el verano de 1798— se llegó a presentar hasta un «Plan y Reglamento de Recolección de Niños Expósitos y Redención de Mugeres sentenciadas», cuyo estudio y análisis se encomendó, entre otros, a los dos procuradores asistentes a la Junta por San Sebastián¹⁶³. Pero resultó que aquel plan pensaba repartir a aquellas peculiares señoras en una forma que no satisfizo: a «las de vida licenciosa y livertina» a la Casa de Misericordia donostiarra¹⁶⁴, a «las alcahuetas» a la de Tolosa, a «las contrabandistas» a Mondragón —quizá por estar más lejos de la frontera—, a «las ladronas y rateras» a la misma casa de Azpeitia y, por último, a las culpables de «otros delitos atroces» a la Misericordia de Azcoitia. Mas los críticos opinaron que «mugeres notadas de tales delitos no pueden ser destinadas a Hospicios y Casas de Misericordia»¹⁶⁵, porque «ya tienen advertido nuestras Leyes Reales de que no conviene mezclar esta clase de gentes con los pobres honrados, por más que estén en piezas separadas las mugeres sentenciadas»¹⁶⁶.

Aquel Reglamento —que fue aprobado en 1803— nunca tuvo afortunadamente vigencia en la práctica, como coincide en afirmar A. Beristain¹⁶⁷. Y, aunque en sucesivas ocasiones, nuestras Juntas insistieron en favor del establecimiento de las casas de corrección de mu-

162. Como sabe muy bien el lector, no significaba este vocablo lo que parece sonar, sino que por él se entendía también a la sazón una pieza espaciosa de un cuartel, hospital o prisión en que dormían muchos.

163. Fernando M.^a Izquierdo y Saturnino de Vicuña. Aquel plan había sido encargado por las Juntas del año anterior, reunidas en Azpeitia (julio de 1797).

164. Permítasenos, por exigencias de paginación, que no ampliemos las noticias de esta Casa. Sólo diremos que se refiere a la nueva utilidad que se le acababa de dar al viejo Colegio de la Compañía, como ya hemos dejado dicho más arriba.

165. A.P.D.: Juntas Generales de Zarauz (11.VII.1798).

166. *Ibidem*.

167. A. BERISTAIN, *op. cit.*, 425.

jeros¹⁶⁸; por fin, las reunidas en Irún en 1864 reconocieron que ello no era competencia de la autoridad gubernativa y ya no se volvió a tratar más.

3.3. El privilegio de asilo

Si los delincuentes frecuentaban por entonces los templos, debieron de asustarse mucho los que entraron a oír misa en la parroquia de San Vicente de Donostía el 18 de abril de 1773; pues desde su púlpito se leyó un edicto de prelado por el que se recordaba una bula pontificia —expedida en verdad a instancias de Carlos III— por la que se declaraba que en cada ciudad, villa o lugar de España sólo fueran en adelante una, o a lo más dos, las iglesias que continuaran gozando del privilegio de asilo para delincuentes. Y para el San Sebastián posterior quedaron así como únicas iglesias con aquel derecho las parroquias de Santa María y de San Vicente. De los demás templos o capillas serían sacados los delincuentes laicos por los ministros civiles y, si fueran clérigos, sólo saldrían de manos de eclesiásticos; aunque siempre con la intervención del párroco.

3.4. Otras viejas cárceles donostiarras

Es ya tiempo de advertir que, además del tribunal de los alcaldes ordinarios y del corregidor, existía también en San Sebastián el de la jurisdicción militar —con su cárcel correspondiente en el Castillo de Santa Cruz de la Mota— y el tribunal de la ilustre Casa del Consulado¹⁶⁹.

El Castillo de la Mota debió de tener su origen mientras Guipúzcoa se hallaba adscrita a la Corona de Pamplona, mucho antes de confiarse —en 1200— a la de Castilla.

Entre sus históricos muros contuvo un calabozo con la finalidad de dar satisfacción a las evidentes precisiones que emanaban de la jurisdicción militar de la guarnición de la Plaza.

168. Es suficiente ver el juicio que la «casa general de corrección» merecía, al inicio de las Juntas Generales de Segura, en 1841, al corregidor político de entonces, el cestoneés Eustasio de Amilibia.

169. Compuesto por un prior y dos cónsules (nombrados anualmente), con sus tenientes, 4 consultores, censor, síndico, escribano, tesorero y ministro, con facultad de nombrar capitán del puerto y muelle, en el que el Consulado mantenía su torre y prisioneros.

Desde muy antiguo se ha venido diciendo entre los donostiarras que, luego de firmado el Tratado de Madrid, el rey caballero de Francia --Francisco I-- estuvo preso en nuestro castillo donostiarra unos días antes de su cange en el Bidasoa; pero no lo hemos podido documentar ¹⁷⁰.

En el archivo municipal de Fuenterrabía ¹⁷¹, en el que se conserva una vieja copia de una relación «de lo que se ordenó en la villa de San Sebastián, llegado que fue allí el Rey Francisco para la entrega», sólo se deduce que aquel monarca francés permaneció efectivamente en nuestra entonces villa desde el 11 al 16 de marzo de 1526 «con su acompañamiento y guardia», pero sin citar el presidio del Urgull; por más que no acertamos a encajar a su guardia personal a las puertas de un calabozo, donde estuviera su señor.

Pero aquella prisión estaba allí ¹⁷² y, si no, que se lo preguntaran al gallego Nicolás Sanz, quien la padeció en 1739 ¹⁷³.

Hemos encontrado también otra referencia a ella en la Junta General que se celebró el 8 de julio de 1798, en la que se leyó una carta del capitán general de Guipúzcoa, comunicando que, «de haber hallado falseada una pared del calabozo de la bóveda, donde estaban 23 presos, y que de ellos han marchado ¹⁷⁴ 22 esta noche, habiéndose encontrado clavada en una tronera la cuerda, por donde se infiere (?) cometieron su fuga» ¹⁷⁵, lo que ponía en conocimiento de la Provincia para que colaborara en su persecución, captura y entrega. A los pocos días fueron vistos por los montes próximos a Rentería y, al menos a cinco de ellos, los entregó muy pronto el alcalde de Irún.

En algunas ocasiones, los detenidos en aquel calabozo con sabor a salitre eran o condenados civiles especializados en fugas de otras cárceles municipales ¹⁷⁶ o jóvenes *marñeles* guipuzcoanos, que se habían

170. Nuestro admirado amigo, Fausto AROCENA —documentadísimo archivero provincial y añorado colaborador de cuantos se iniciaran en la investigación histórica por entonces— era de la opinión que no debió de estar detenido en el castillo. (Cfr. *Guipúzcoa en la historia*, 94 ss.). P. DE GOROSABEL, sin embargo, pareció inclinarse por la interpretación opuesta (Cfr. *Diccionario*, 479).

171. A.M.F.: Sec. E. Neg. 1. Lib. 1.

172. Al parecer, debajo de la capilla mayor que existe en la actualidad en el monumento al Sagrado Corazón de Jesús, en un recinto abovedado

173. A.P.D.: Juntas Generales de Rentería (5.V.1739).

174. Manera eufemística de informar que se fugaron.

175. A.P.D.: Juntas Generales de Zarauz (8.VII.1798).

176. Como el bandolero Joaquín de Iturbe, alias «Santua», quien, luego de evadirse por dos veces de la cárcel de Motrico y de la del corregimiento en Tolosa, fue a dar en la de Bilbao y, finalmente, en 1799, en ésta del castillo de la Mota, única que le resultó insuperable. Cfr. F. AROCENA, *Joaquín de Iturbe...* (en B.R.S.B.A.P., 1960, 303 ss.).

enrolado en algún navío corsario francés, como ocurrió con ciertos jóvenes motricoarras, en cuyo favor la Provincia se apresuró a comisionar a su diputado general en San Sebastián para que intercediera en favor de ellos por «haber procedido con inocencia», con toda la que era obvio que pudiera caber en un corsario.

De aquel casi legendario calabozo del Urgull redactó una estampa perteneciente a un día de algún año entre 1850 y 1853 el escritor *erriko-sheme*, Francisco López-Alén¹⁷⁷, situando en la capilla del santo Cristo de la Mota¹⁷⁸ a un soldado, reo de homicidio, en la víspera de su ajusticiamiento.

La *cárcel del Consulado* —según un informe escrito en 1761— estaba ubicada en la torre que el tribunal del Consulado mantenía en el muelle» para que, por pronta providencia, ataje el capitán de puerto los tumultos y cuestiones que subsisten entre los patronos y marineros de las embarcaciones que existen en el puerto, después de cerradas las puertas del muelle»¹⁷⁹. Y aclara el mismo autor: «todas las cosas que dimanen del comercio corresponden precisamente a dicho Consulado, excepto la criminalidad, que pasa a la justicia ordinaria»¹⁸⁰.

Y en cuanto a la *cárcel de la Compañía*, ya es sabido que, después de la primera expulsión de los jesuitas —durante el reinado de Carlos III—, se dictaron diferentes órdenes para que a sus colegios se les diera la aplicación más conveniente en aras de la utilidad pública. De este modo, el Colegio, del que hemos dejado dicho que la Compañía de Jesús levantara en la calle de la Trinidad, se destinó por esta razón a Hospital y Casa de Misericordia para expósitos desde 1769 hasta que terminó por ser convertida en cárcel provincial —al decir de don Ramón de Inzagaray¹⁸¹— durante la ocupación napoleónica. Más tarde volvió a servir de hospital, hospicio, escuela, refugio de desolados,

177. Francisco LÓPEZ-ALÉN, *El Cristo de la Mota* (en Euskal-Erria, XXXIV, 537 ss.).

178. El castillo o presidio de Santa Cruz de la Mota contaba con una capilla dedicada al santo Cristo, que de alguna manera se ha reconstruido.

179. Joaquín ORDÓÑEZ, *San Sebastián en 1761*, 51.

180. *Ibidem*.

181. Ramón DE INZAGARAY, *Historia eclesiástica de San Sebastián*, 481. Si ello fue así, a aquel edificio debe aplicarse la partida siguiente del acta municipal, correspondiente al 31.X.1813, en que se lee: Chorroco debe retejar la cárcel, pues desean habitar allí —luego del incendio de la ciudad— «alguaciles, alcaide, tesoro, médico, cirujano, Martín y otras familias» (A.M.S.S.: Extracto de Actas). Hacía sólo unos días (8.IX.1813) que se había publicado el decreto que abolía la pena de azotes.

hospital militar, proyecto de tabacalera y, finalmente y desde 1848 a 1889, como cárcel pública¹⁸².

Para documentar esta última página carcelaria del viejo Colegio de la Compañía, en San Sebastián, valga esta referencia de 1837, existente en nuestro archivo municipal:

«...el edificio de las cárceles¹⁸³, al que con propiedad se llama hospital viejo¹⁸⁴, fue cedido a la ciudad cuando la expulsión primitiva de los jesuitas y estas cesiones, por regla general, están confirmadas en Real Orden de 3 de mayo de 1816 y Real Cédula del 22 de diciembre de 1823; mediando para con el edificio de las cárceles otra Cédula particular, obtenida el 24 de noviembre de 1830, a solicitudes del Ayuntamiento.

Ya no existe el hospital en dicho edificio —se decía en 1837— y hay suma falta de cárceles, porque eran muy pocas y malas piezas, que últimamente dejaron para servicio de tal importancia».

Ante semejante situación carcelaria, el Ayuntamiento de San Sebastián se puso en comunicación con el brigadier O'Donnell —gobernador militar de la Plaza— para convenir en qué piezas de aquel viejo edificio podían ser cedidas para convertirlas en cárcel, ya que «todo el edificio» era empleado como cuartel de la guarnición.

Mas para entonces las justicias donostiarras habían implantado, al parecer, el régimen de trabajo al aire libre para los penados con no menor ardor que lo hicieran Ferri, Griffiths, Baumann, Krohne, Marcovich, Moret o Canalejas. Así, los alcaldes de nuestra ciudad, en el año 1840, pudieron presentar «un certificado que acredita que Manuel Elizarán ha sido destinado a año y medio de trabajos públicos en esta ciudad por robo de arina y salvado»¹⁸⁵. Y más tarde, ya en 1872, se buscó también para las mujeres su corrección por el trabajo, quizá, abonándoles un real por cada jergón que componían en la cárcel¹⁸⁶.

182. Ramón DE INZAGARAY, *op. cit.*, 480. En 1848, el Ayuntamiento donostiarra había obtenido de la Provincia 22.300 reales para repararla (Cfr. P. DE GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 201).

183. Como parece que se llamaba también cuando se redactó este acta. (A.M.S.S.: Libro de Actas: 6.XII.1837).

184. No parece que con tanta impropiedad; pues el Ayuntamiento constitucional y cercado de 1823 accedió a obedecer la orden del gobernador que dispuso la evacuación de 20 o más reos de aquella cárcel para convertirla en «hospital militar». (Cfr. A.M.S.S.: Libro de Actas: 24.III.1823).

185. A.M.S.S.: Libro de Actas (3.VI.1840).

186. Y eran 24 los jergones que compusieron en aquella ocasión. (A.M.S.S.: Libro de Actas: 7.VIII.1872). Recuérdese que los holandeses habían montado su «spinhuis» o hilandería para sus presas en 1597.

Se establecieron en Guipúzcoa los cuatro juzgados de primera instancia y ello hizo preciso la ampliación y mejora de las cárceles que de ellos dependían. Las cuatro poblaciones afectadas estimaron que los gastos de aquellas obras no debían pesar exclusivamente sobre ellas, sino que también deberían recaer sobre los pueblos adscritos a su partido judicial o sobre toda la Provincia, la cual fue por último la que se encargó de ir ofreciendo su ayuda¹⁸⁷.

Y la cárcel situada en el viejo colegio fue cumpliendo su desagradable función, compartiéndola con la de acuartelamiento o «factoría militar», hasta que un incendio dañó sus muros, dejando en las peores condiciones a los penados; por lo que el arquitecto José Goicoa ofreció un proyecto de nueva cárcel; pues, «a pesar de las atenciones que pesan sobre el municipio, no puede éste olvidar a los desgraciados que gimen en el fondo de oscuros calabozos, faltos de todas las condiciones de salubridad y de higiene»¹⁸⁸.

3.5. Conmutación por presidios

Aunque desde antes había habido condenados al Africa¹⁸⁹, sin embargo fue en 1749 cuando se resolvió —a nivel nacional— que los reos, a quienes por su delito se había venido aplicando la pena de galeras, se les pudiera destinar a servir en las minas de Almadén, apareciendo de esta manera el presidio minero y quedando los antiguos presidios africanos para los penados con más levedad.

No obstante, aquellos presidios del Africa volvieron a adquirir una mayor importancia cuando con la decadencia de la marina española llegó la de los presidios arsenales; pues, al no ser ya necesarios los trabajos de los condenados en ellos, se les trasladó a los presidios militares de Orán y de Ceuta, en donde se les dedicó en adelante a trabajar en obras públicas y en fortificaciones, dividiéndolos para ello en brigadas de 80 a 100 hombres. Volviéndose así a insistir en el progreso de la conmutación de la pena por el trabajo y al aire libre, eliminándose la ociosidad en edificios cerrados, como en las cárceles de los viejos tiempos^{189 bis}.

187. P. DE GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. III, 200 s.

188. A.M.S.S.: Libro de Actas (9.III.1874).

189. El presidio militar de Ceuta existía desde el siglo XVI. El de Cádiz desde 1802. (José M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*. Parte General, 725).

IV. LAS DOS CARCELES DE LOS TRISTES RECUERDOS (1890 y 1948)

Y así, en sesión del 19 de julio de 1876, el Ayuntamiento de San Sebastián propuso construir, al fin, la cárcel nueva que diseñara el arquitecto municipal, José Goicoa, «pues la vieja no puede mejorarse».

A pesar de ello —quizá porque el Ayuntamiento dudaba acerca del punto en que se debía construir la nueva cárcel¹⁹⁰—, por 1885, aún se instalaban dos garitas en «la cárcel de la Compañía» para los centinelas, en los ángulos del edificio, que daban a la parroquia de Santa María y al convento de San Telmo, y otra sobre el estrecho callejón trasero¹⁹¹, más una fuerte reja de hierro en el portón que se abría a la calle del 31 de agosto. Con tales salvaguardias se permitía a los presos que dieran algunos paseos, por brigadas, en el patio de aquella cárcel.

Y finalmente, la nueva *Cárcel Modelo* se levantó en el extremo noroeste de la playa de Ondarreta, quedando en nuestro recuerdo infantil como una severa edificación, sin gracia alguna y chorreante de humedad.

Los reclusos fueron trasladados a aquel su nuevo domicilio el último día de 1890, muy de mañanita.

Como un gesto irónico hacia aquellos penados a un tiempo y un día, el relojero Pablo Reiner colocó en la fachada de aquella cárcel, por 2.200 pesetas, un sonoro reloj. Si no estamos equivocados, el primero que se fugó de aquella Cárcel Modelo de Ondarreta fue el vasco de Iparralde, Jean Baptiste Blandi, que residía en aquella cárcel por robo y dejó de estar en ella durante la madrugada del 18 de septiembre de 1893, festividad de San Ferréolo¹⁹². Fue el mismo mes aquel cuando el administrador de aquella cárcel dejó su cargo para ir a hacerse cura.

De los muertos que contó aquella cárcel por culpa de la Guerra Civil aquella hemos dicho que preferimos no escribir y sabrá disculparnos el lector.

190. Se pensó levantarla en el ensanche, donde ahora están los servicios municipales y escuelas de la calle de Urbieta.

191. Hoy llamado de Santa Corda.

192. Tribuno vienes quien, encarcelado por cristiano, azotado y cargado de cadenas en un horrible calabozo, vio romperse las prisiones y abrirse las puertas de la cárcel.

La primera piedra de la novísima cárcel provincial, que se halla unos pocos metros antes de llegar a Martutene, fue colocada el 7 de octubre de 1944. ¡En qué había terminado el distinguido e idílico barrio residencial de la Belle Epoque! Los reclusos fueron trasladados entre el 30 de abril y el 3 de mayo de 1948.

Eran las cinco y media de la tarde cuando la mohosa y oscura cárcel de Ondarreta dejaba así de cumplir su triste destino y cuando la playa vecina volvía a sonreír, como las olas, en libertad.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

— Archivos.

- Archivo General de Simancas (A.G.S.).
 Archivo Provincial de la Diputación de Guipúzcoa (A.P.D.).
 Archivo General de la Provincia de Guipúzcoa, en Tolosa (A.G.G.).
 Archivo Municipal de San Sebastián (A.M.S.S.).
 Archivo Municipal de Fuenterrabía (A.M.F.).
 Archivo Parroquial de Santa María, es San Sebastián (A.P. Sta. M.^a).
 Archivo Parroquial de Régil (A.P.R.).

— Bibliografía.

- ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*. (San Sebastián, 1895).
 AROCENA, Fausto, *Guipúzcoa en la historia*. (Madrid, 1964).
 BANÚS, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*. (San Sebastián, 1963).
 BARRENA, Elena, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1643). Documentos*. (San Sebastián, 1982).
 CAMINO, Joaquín Antonio DEL, *Historia civil-diplomática-eclesiástica, anciana y moderna, de la ciudad de San Sebastián*. (San Sebastián, 1963).
 G. DEL VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes hasta el final de la Edad Media*. (Madrid, 1970).
 GOROSABEL, Pablo DE, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Vol. III. (Bilbao, 1967).
 GOROSABEL, Pablo DE, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de Guipúzcoa*. (Bilbao, 1971).
 INZAGARAY, Ramón, *Historia eclesiástica de San Sebastián*. (San Sebastián, 1951).
 LACARRA, José María, *Fueros derivados de Jaca: Estella-San Sebastián*. (Pamplona, 1969).
 LALINDE, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*. (Barcelona, 1970).
 LANDÁZURI, José Joaquín, *Historia de Guipúzcoa*. (Madrid, 1981).
 MANERA REGUEIRA, Enrique, *El buque en la armada española*. (Madrid, 1981).
 MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España*. (Madrid, 1885).
 MÚGICA, Serapio, *Curiosidades históricas de San Sebastián*. (San Sebastián, 1970).
 MURUGARREN, Luis, *San Sebastián-Donostia*. (San Sebastián, 1978).

Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. (San Sebastián, 1919).

ORDÓÑEZ, Joaquín, *San Sebastián en 1761.* (San Sebastián, 1963).

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal español.* (Madrid, 1970).

— *Revistas y boletines.*

«Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián». (Bol. EE. HH. SS.).

«Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País». (BRSBAP) Euskal-Erria.

— *Artículos.*

ALONSO, PAZ, «El proceso penal en el fuero de San Sebastián» (en «Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época», 397-405) (S.S., 1982).

BERISTAIN, Antonio, «El fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho Penal Vasco» (Ibidem, 407-447).

BERISTAIN-LARREA-MIEZA, «Fuentes de Derecho Penal Vasco» (en *Estudios Internacionales de Antropología Vasca*, V.) (se advierte que a los 4 primeros volúmenes el editor puso por título: *Summa Internacional de Antropología Vasca*) (Bilbao, 1980).

AROCENA, Ignacio, «Los Parientes Mayores» (en *Historia del Pueblo Vasco*. I, 169 ss.) (San Sebastián, 1978).

BANÚS, José Luis, «Prebostes de San Sebastián» (en Bol. EE. HH. SS. V y VI).

INSAUSTI, Sebastián, «Documentos» (en Bol. EE. HH. SS. VI).

MARTÍNEZ RUIZ, Julián, «Genealogía del Mayorazgo de Beroiz» (en Bol. EE. HH. SS. IV).